

RELATORIA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA No. 7

ENERO - DICIEMBRE DE 2012

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

MAGISTRADOS:

DRA. BEATRIZ ARIZA REYES; ENERO-FEBRERO 2012; DR. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA; FEBRERO-DICIEMBRE 2012
DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; ENERO-JUNIO 2012 DRA. NOEMI CARREÑO CORPUS; JULIO-DICIEMBRE 2012
DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO

RELATORA:

DRA. VIRGINIA ISABEL CASTRO SIMANCA
OFICIAL MAYOR

SAN ANDRÉS ISLA - COLOMBIA

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

**BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
No.7
Enero - Diciembre de 2012
San Andrés Isla**



**MAGISTRADOS:
DRA. BEATRIZ ARIZA REYES ENERO-
FEBRERO 2012
DR. JORGE EDURADO RAMIREZ ENERO-
JUNIO 2012
DRA. NOEMI CARREÑO CORPUS JULIO-
DICIEMBRE
DR. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
FEBRERO-DICIEMBRE 2012
DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO**

CONTENIDO:

CONTENIDO: RELATORA: Dra. Virginia Isabel
Castro Simanca
Oficial Mayor

ACCIONES CONSTITUCIONALES

A

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	1
ACCIÓN DE TUTELA	2
ACCIÓN POPULAR	6

H

HABEAS CORPUS	9
---------------	---

ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS

A

ACCIÓN CONTRACTUAL	10
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12
ACCIÓN DE OBJECCIÓN	58
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	59
ACCIÓN DE REPETICIÓN	66

C

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	67
--------------------------	----

E

EJECUTIVO CONTRACTUAL	68
-----------------------	----

N

NULIDAD ELECTORAL	68
-------------------	----

R

RECURSO DE INSISTENCIA	70
------------------------	----

PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL 2012

Nos corresponde en esta oportunidad hacer la presentación del Boletín de relatoría de las providencias más relevantes que ha producido esta Corporación durante el periodo 2012, que puede definirse como el punto de partida de profundos cambios que se dieron al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, comenzando con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que introducen el proceso oral y por audiencias, para el logro de una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia.

La idea de la expedición de los boletines de relatoría de este tribunal, nació estando en la presidencia la Magistrada Dra. Beatriz Ariza Reyes (Q.E.P.D) en el año 2006, que venía del Tribunal de Cundinamarca y del Consejo de Estado como Magistrada auxiliar y se preocupó porque los tribunales del país contaban con su relatoría y se echaba de menos el Tesoro de las sentencias proferidas por el Tribunal del Departamento Archipiélago, teniendo en cuenta que en aplicación de las disposiciones especiales que rigen para este territorio en distintas materias, era en absoluto importante y conveniente dar a conocer a los usuarios de la justicia, las posiciones adoptadas frente a casos concretos.

Dicha labor entonces, fue el resultado del trabajo denodado no sólo de los Magistrados que a partir de allí conformaron la Sala Única de la Corporación, sino de todos y cada uno de los empleados de la misma, principalmente quienes tuvieron a cargo durante cada periodo el ejercicio de las funciones de relator.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código, se quiere armonizar las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991 que reitera en norma superior la prevalencia del derecho sustancial y la salvaguardia de los derechos fundamentales, se busca en fin la Tutela Judicial efectiva, amén de poner a tono la administración de justicia con las TICS que favorece no sólo el acceso a la información de manera rápida y en tiempo real de las actuaciones judiciales, sino el ahorro en tiempo y en los demás gastos que genera el vetusto sistema escritural.

Siguiendo esta corriente, fue como el vicepresidente del Tribunal Dr. Jesús Guillermo Guerrero propuso que se cambiara el formato de presentación de nuestra relatoría del conocido boletín a medio magnético, con la decidida colaboración de nuestra Magistrada Dra. Noemí Carreño Corpus, la Secretaria General Dra. Jean Ethel Walters Alvarez y el ingeniero Bruce Hooker, que dicho sea de paso, fue un esfuerzo adicional que consideramos bien vale la pena.

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

Esperamos que este producto sea de utilidad para todos los operadores de la justicia de nuestro Departamento, así como para las distintas autoridades que desempeñan sus funciones en esta jurisdicción.

Con mis sentimientos de consideración.

Dr. JOSÉ MARIA MOW HERRERA
Presidente

TITULO I

ACCIONES CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD RAIZAL- Miembros del Consejo Directivo de CORALINA. Con todo, cabe precisar que el texto del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, al cual se integra el artículo 24 de la Ley 47 del mismo año, determina que la forma de elegir a los tres (3) representantes de la comunidad raizal al Consejo Directivo de Coralina es por la vía del voto popular, luego considera esta Sala que, incluso para la aplicación de este mandato legal, no requiere reglamentación alguna, ya que tan solo le restaría a la autoridad destinataria de dicha orden, establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar para garantizar su concreción, lo cual, tampoco genera gastos que impacten de manera significativa al presupuesto de la corporación ambiental. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00042-00 del 3 septiembre (2012)- Acción de Cumplimiento Demandante: Fidel Antonio Corpus Suárez – Defensor del Pueblo. Demandado: Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Para resolver una solicitud por silencio administrativo positivo. Ahora bien, esta Sala considera necesario mencionar que uno de los aspectos fundamentales de lo pretendido por el accionante, centra su atención en la refacturación o reliquidación del consumo de energía para los meses antes citados (agosto a diciembre de 2010). Tal ajuste halla su origen en la resolución SSPD 20118150142485 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien en cabal atención de solicitud que inició la Señora Lilian Livingston Lewis, puso en marcha lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, culminado inclusive con la sanción de amonestación y accediendo a las pretensiones de la ciudadana, hecho por el cual no encuentra la Sala razón alguna vincular al ente de control con el motivo de esta acción, más aún, cuando el deber de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo no se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino, en cabeza de la empresa prestadora de tal servicio, siendo evidente la falta de legitimación por pasiva en este caso. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00007-00 del 08 marzo 2012. Acción de Cumplimiento. Accionante: Lilian Livingston Lewis. Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SOPESA S.A. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

RENUENCIA DEL FUNCIONARIO – Se debe acreditar la renuencia de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. Así las cosas, se observa que la accionada acató lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reiterando el cobro de los 636 kilovatios que el actor consumió y que por omisión de la empresa no se facturaron, pero a partir del mes de octubre de 2010, cobrará el servicio conforme lo consumido a la lectura del contador instalado en el inmueble y reflejados en las facturas de energía allegadas al expediente, respecto de los cuales no hay reclamación por el usuario. En conclusión y como para la prosperidad de la acción se debe acreditar la renuencia de la empresa de servicios públicos de energía a cumplir con lo ordenado en el acto administrativo proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra en el expediente que ésta ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el ente de control, consistente en reiterar el cobro de lo que verdaderamente consumió el inmueble durante los meses de abril a agosto de 2010, adicional a ello facturó el mes de septiembre de 2010, por promedio individual, siendo entonces el valor a pagar ese mes el resultado de 89 kilovatios. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00006-00 del 01 marzo 2012. Acción de Cumplimiento. Accionante: Hugo Alberto Parra Rojas. Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SOPESA S.A. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González. Salvamento de Voto. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR- TÉSIS

DEBIDO PROCESO – No se viola el debido proceso – mecanismo residual y transitorio. En el caso sub exámine, no se advierte violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que de las piezas procesales allegadas no se deriva actuación por parte de la Comisaría de Familia contraria al postulado constitucional No. 29, y de las actas puestas a consideración se deriva que el tutelante generó la situación de violencia sobre su madre lo que llevó a la imposición de la medida que hoy teme se le aplica con justa razón y utilice la tutela de manera indiscriminada para burlar la consecuencia que deriva su actuación ilegal. De lo anterior se deduce, que la tutela no opera en éste caso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que no están dadas las condiciones frente a los actos emanados de la Comisaría de Familia los cuales a la luz de las normas citadas precedentemente cumplieron el cometido estatal de proteger a una persona de la tercera edad víctima de las agresiones de su hijo el cual tiene frente a la justicia ordinaria la posibilidad de que se revisen las actuaciones que considere contrarias a la ley. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2012-00032-01 del 10 de mayo de 2012. Acción de Tutela. Accionante: José Rolando Villamil Orrego. Accionado: Comisaría de Familia. - M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

DERECHO A LA SALUD CONEXIDAD A LA VIDA- Obligación de la EPS en la prestación del servicio médico a paciente en estado de discapacidad. De lo anteriormente expuesto, se deduce la existencia de una serie de obligaciones tanto estatales como de las entidades prestadoras del servicio de salud, que están obligadas a acatar, tendientes a efectivizar la protección constitucional de los derechos de las personas discapacitadas- como en el caso de la accionante-, las cuales el juez de tutela debe procurar su cumplimiento. De allí que las prevenciones que realizó el a quo tendientes a proteger los derechos fundamentales y asegurar la efectiva prestación del servicio médico a favor de la hija de la accionante no pueden considerarse como excesivas; al contrario, el juez está llamado a la protección reforzada de las personas que como se anotó anteriormente, se encuentran en algún estado de vulnerabilidad, el cual se evidencia en el caso en estudio y por tanto, las afirmaciones de la EPS accionada, no están llamadas a prosperar dadas las especiales circunstancias anotadas anteriormente, en que se encuentra la joven Liliana Paola Martínez Cerón que ameritan su especial protección. Recurso de Apelación. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2012-00061-01 del 23 de agosto de 2012 - Acción de Tutela - Demandante: María Elena Cerón Reyes- Demandado: Nueva EPS y Hospital Departamental Amor de Patria- M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR - TÉSIS

DERECHO AL EMPLEO PÚBLICO POR SISTEMA DE CARRERA- Prioridad de selección conforme a lista de elegibles. La prueba indica que el proceso de selección para el empleo ofertado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que fue ubicado en la ETAPA 2 DEL GRUPO 1-14517-, escogido por el accionante culminó de manera satisfactoria con la expedición de la resolución No. 2964 del 10 de junio de 2011 (FSL. 10 y 11) por la cual se conformó la lista de elegibles en la que la accionante ocupó el segundo lugar, por debajo de YAQUELIN CARABALLO VALDEZ, proceso que en ninguna de sus etapas fue discutido por la actora. En este orden de ideas, tal orden quedó en firme y la primera de la lista fue nombrada por el Gobernador para ocupar el cargo, conforme a la ley. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-0005-00-del (07) de Febrero de 2012- Acción de Tutela – Demandante: Ericka Posso Peñate - Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC.- M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR – TÉSIS

DERECHO DE PETICIÓN- Necesidad de informar acerca de su trámite. Considera al respecto la Sala, que esta respuesta debió haberse informado al peticionario, evitando así que el accionante acudiera a la vía jurisdiccional, con la finalidad de lograr la protección de su derecho por razón a una conducta omisiva de la administración (no contestación de una petición), que trae con ello como consecuencia injustificada un

desgaste del aparato jurisdiccional, que bien se hubiera podido evitar mediante la respuesta razonada del estado del trámite de la petición incoada. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-00033-00 del 04 de julio de 2012. Acción de Tutela. Accionante: Jayson Taylor Davis. Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social. - M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR- TESIS

DERECHO DE PETICIÓN – Protección inmediata por mora para dar contestación. Observa la Sala que la tutela fue presentada el 03 de febrero de 2012, es decir, a los 2 meses siguientes del vencimiento del término dentro del cual la autoridad tutelada debió dar respuesta a la petición de Aime María Venner Pallares. Esta Corporación da por demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección se reclama, en razón de que no encuentra elemento alguno que demuestre lo contrario, ante el silencio observado por la autoridad tutelada y el tiempo transcurrido que se encuentra más que vencido para contestar. En consecuencia, se ordenará, a la autoridad accionada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición a la tutelante, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-003-2012-00010-00 del 01 de marzo de 2012. Acción de Tutela. Accionante: Aime María Venner Pallares. Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros. - M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PROTECCIÓN TRANSITORIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL - Se Protegen los derechos fundamentales de manera transitoria a persona catalogada de especial protección cuando están en peligro de ser vulnerados. Pero, el solo hecho que la accionante en este caso, no haya obtenido el reconocimiento de su pensión de jubilación por su propio descuido, hecho que no se impediría como se dijo su salida del cargo para permitir el ingreso de quien lo obtuvo por concurso, da lugar a que sea efectivamente separada de su cargo sin la efectiva materialización de ese derecho pensional, pues es consecuencia lógica y razonable que al quedar sin el empleo quedaría sin el sustento mínimo para su básica subsistencia, además del acceso a la seguridad social en salud, por un período de tiempo considerable, pues conocido también que el trámite de reconocimiento de una pensión en este país del Sagrado Corazón oscila entre los tres y los 6 meses, donde la accionada estaría sin esos ingresos que hoy percibe para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, vulnerando así, al menos de manera temporal, sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Seguridad Social, tratándose de una persona catalogada como de Especial Protección por lo que ella se, brindará de manera transitoria, reconociendo el peligro de vulneración que con este carácter puede lesionar dichos derechos. Fallo Expediente No.88-001-23-31-000-2012-0027-00 del 22 de mayo de 2012- Acción de Tutela – Accionante: Ligia Aminta Pallares de Armas. Accionado: Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

TUTELA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO – Razonabilidad en el término para su ejercicio. Por tanto, la acción de tutela procede de manera extraordinaria ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes acciones para dirimir controversias y la jurisdicción contencioso administrativa como se mencionó de manera precedente ha determinado cuales son aquellas le competen. Para abundar en razones, se le pone de presente a la accionante, que la acción de tutela debe ejercerse dentro de un margen de prontitud razonable, cuestión que la Sala no aprecia dentro de este asunto, pues la actora hace alusión a Actos Administrativos que datan desde finales de 2009 y principio de 2010, es decir, desde hace más de dos años, lo cual demuestra la falta de inmediatez en el ejercicio de la presente acción constitucional, y menos podría considerarse la existencia de un perjuicio irremediable, ya que el transcurrir del tiempo es una clara evidencia, de que la actora no estaba urgida de una protección constitucional, por consiguiente, esta Sala de decisión considera que resulta improcedente el amparo constitucional solicitado por la Sra. Silveria Alen de Giraldo. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-00050-00 del 18 de octubre de 2012. Acción de Tutela. Accionante: Silveria Alen de Giraldo. Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y PROACTIVA S.A. - M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

TUTELA MECANISMO SUBSIDIARIO - Necesidad de acudir a los medios judiciales idóneos. En consecuencia, la Sala advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto (i), debido a que, el actor manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, GINÉS GARCÍA MARTÍNEZ, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de petición, el cual era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-00044-00 del 04 de septiembre de 2012. Acción de Tutela. Demandante: Gines García Martínez. Demandado: Comisión Nacional de Televisión en Liquidación y Otros- M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE TUTELA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN - La mera contestación de una petición elevada no se puede concluir como un hecho superado- Para la Sala, la sola contestación de la petición elevada no puede tenerse en cuenta como una respuesta real y efectiva al derecho de petición del accionante, y mucho menos, concluir que en el sub lite se configuró el hecho superado por carencia de objeto, tal como fue solicitado por el accionado en su contestación del escrito de tutela, y por tanto, negar el amparo solicitado. Así las cosas, considera la Sala evidente que el Director Territorial de Bolívar de INVIAS en Cartagena desconoció el Derecho

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

Fundamental de Petición del señor Enrique Barquer Vizcaino. Fallo Expediente No.88-001-23-31-000-2012-00032-00 del 26 de junio de 2012- Acción de Tutela – Accionante: Enrique Barker Vizcaíno. Accionado: Coordinador Área de Administración Documental del Instituto Nacional de Vías de Bogotá. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIONES POPULARES

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS A UN AMBIENTE SANO- Preservación de las aguas residuales. No se puede concluir, sin antes llamar la atención acerca de la necesidad que tienen las autoridades, según su competencia, de asegurar hacia el futuro la preservación de las aguas territoriales, del fondo marino y de sus ecosistemas, por ello, cualquier proyecto de explotación económica debe hallarse en armonía con el medio ambiente, esto no sólo en el medio regional, sino también y con la misma importancia en el internacional, vale decir, que se debe adoptar un dispositivo de articulación de herramientas existentes, habida consideración que como las reservas de la biosfera suelen abarcar una o más superficies- que pueden ser áreas protegidas o no- sólo puede funcionar con base en la coordinación de los distintos actores. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00 del 04 de junio de 2012. Acción Popular. Accionante: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina "CORALINA". Accionado: Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH". M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL PATRIMONIO PÚBLICO – No se encuentra vulneración a los derechos colectivos demandados. En el asunto sub judice, no se encuentra que haya habido una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público puesto que no está acreditado que los dineros invertidos para la realización de las obras de ampliación y modernización de las redes eléctricas de media y baja tensión de los sectores SARIE BAY y BACK ROAD; 20 DE JULIO; LOMA; JUAN XXIII; BOULEVARD y la Subestación de School House y el desmonte de la Línea de 34.5 KV, paralela a la pista del aeropuerto de la Isla de San Andrés, obedezca a finalidades relacionadas con mala fe, corrupción, e intereses personales en logro de la contratación, pues las investigaciones fiscales y disciplinarias allegadas al proceso demostraron inexistencia de sanciones en este sentido. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-001-2011-00007-00 del 12 de abril de 2012. Acción Popular. Accionante: Félix Anaya Taharon. Accionado: Ministerio de Minas y Energía y Otros. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – Al accionante le corresponde probar los hechos, acciones u omisiones que considera constituyen causa de la amenaza a los derechos. Por ello para la Sala fue acertado el prolijo y detallado análisis probatorio efectuado por el A-quo y el mismo concepto del Ministerio Público tanto en lo tocante a la identificación y tradición del predio cuestionado como respecto a que el actor no cumplió con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, dado que la carga de la prueba le correspondía como demandante, por lo cual en cabeza suya radicaba el deber de probar los hechos, acciones u omisiones que consideran constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclamaba con la acción, lo cual no ocurrió. De lo anterior se advierte que, en primer lugar, el Departamento Archipiélago no ha tenido título traslativo de dominio de los bienes objetos de la acción; que de los documentos allegados como material probatorio, por el contrario, se demuestra que la Sociedad Gallardo y Cia S.E.C., ha obtenido la propiedad de los bienes de manera legal puesto que ha sido producto de la tradición entre particulares. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2010-00127-01 del 24 de mayo de 2012. Acción Popular. Accionante: Radley Bent Bent. Accionado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Sociedad Gallardo y CIA.S.A.S. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

INCIDENTE DE DESACATO – Protección de derechos colectivos, prohibición de construcción en bienes de uso público. En este orden de ideas, habiendo constatado a través de los diferentes medios de prueba que obran en el expediente, como son los informes técnicos de CORALINA, los cuales vienen debidamente sustentados, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial, no puede este Despacho sino concluir que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cabeza de su representante legal se ha sustraído sin justificación alguna al cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que se declarará en desacato y consecuentemente se le impondrá sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Esta decisión se consultará con el Consejo de Estado. Fallo Expediente. No. 88-001-23-00-002-2002-0004-00 del 04 de octubre de 2012 Clase del proceso Acción Popular- Demandante: Ramón Mosquera y Otro Demandado: Departamento Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA- Dirección General Marítima y Portuaria-DIMAR. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

MECANISMO DE PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – Acceso a los servicios públicos. Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, se trata de una vía que por su mal estado, no permite el acceso a los servicios públicos básicos que debe tener todo asentamiento humano, por lo

cual, el hecho de ser un barrio subnormal, no es óbice para que la Autoridad Departamental omita dar solución a los problemas reales y actuales de aquella comunidad, antes por el contrario, tan lamentables circunstancias lo obliga a ser diligente en la ejecución de las obras para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del sector, razón por lo cual, la Sala confirmará el fallo proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo del 27 de abril de 2012, en el sentido de proteger los derechos colectivos al acceso de los servicios públicos que garanticen la salubridad de los habitantes del barrio Barker de La Loma y de tener la infraestructura necesaria para facilitar ese fin. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2010-00014-01 del 27 de septiembre de 2012- Clase del proceso Acción Popular- Demandante: Remo Areiza Taylor. Demandado: Departamento Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PROTECCIÓN A UN AMBIENTE SANO – Le compete al Departamento Archipiélago el control sobre los vertimientos de aguas residuales. Con lo anterior el Tribunal no desconoce la responsabilidad que en esta materia le atañe al Departamento Archipiélago como autoridad administrativa de policía y tránsito de la isla, respecto de los vertimientos de aguas residuales que se efectúan sin control alguno en la isla en la vía circunvalar. En efecto, el artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo cual es correlativo al Derecho Colectivo de toda persona a gozar de un Ambiente Sano, pues como arriba se señaló, el suelo, las zonas costeras y el mar, junto con sus recursos son de carácter público y por lo tanto su vigilancia, protección y recuperación le compete al Estado, quien debe propender por su conservación a través de las diferentes entidades responsables de la protección de la diversidad y control de los factores que causan contaminación o depredación del ambiente marino-costero. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-0001-00 del 19 de abril de 2012. Acción Popular. Accionante: Radley Bent Bent. Accionada: CORALINA, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad PROACTIVA Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. y la Sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN POPULAR

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE – Afectación del equilibrio ecológico y de salubridad pública en zona de manglar. La evidente realidad de la degradación de las condiciones ambientales y de salubridad que afectan el sector de Nueva Guinea se hace más palpable aún, en términos procesales, en la aceptación pura y simple de los hechos planteados en la acción popular por parte de las entidades accionadas. La oposición a las pretensiones está referida a que la imposición de las mismas se defina conforme al ámbito de competencias funcionales de cada una de las entidades vinculadas al proceso; pero todas las accionadas aceptan de manera expresa la existencia de tan grave problemática ambiental, de afectación del equilibrio ecológico y de salubridad pública. Este Tribunal ha de advertir que esta situación puede

generar la afectación de derechos de primera generación de las personas que residen en el sector, ya que como lo señala el Alto Tribunal Constitucional¹ " (...) *el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.*" Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-00031-00 del 15 de agosto de 2012 Clase del proceso Acción Popular- Demandante: Sara Esther Pechthalt. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - y Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

HABEAS CORPUS

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - TESIS

TERMINO PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN - Inexistencia de la vulneración del derecho. A juicio de este juzgador, que el sentido que la Ley 1453 de 2011, dio al modificar la redacción inicial de la norma citada precedentemente, la cual establecía que el término debía contarse desde la presentación del escrito de acusación, para señalar, como se encuentra actualmente, que el término debe contarse "*a partir de la fecha de la formulación de acusación*", ello precisamente para ajustar los efectos jurídicos propios para que el escrito de acusación y la formulación de acusación mantengan la naturaleza de acto complejo. Por otra parte, en el parágrafo 2º de la Ley 1453 de 2011, diáfananamente, establece que los términos antes señalados se duplican, cuando la competencia radica en cabeza de los Jueces Penales Especializados, tenemos entonces, para esta acción constitucional que el término realmente a considerar, es de 240, a partir de la fecha de la formulación de la acusación, en este caso, a partir del 9 de agosto de 2012, es decir, que a la fecha (9 de noviembre de 2012), han transcurrido 93 días, término inferior al dispuesto por la citada norma, circunstancia que pone de presente la inexistencia de vulneración a la garantía constitucional a la libertad solicitada en esta acción de Habeas Corpus. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-001-2012-00059-00 del 09 de noviembre de 2012. Habeas Corpus. Accionante: Darío Muñoz Domínguez. Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal y Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla. Vinculados: Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Isla y Fiscalía II Especializada Delegada ante la Unidad Nacional Contra Bandas Emergentes-BACRIM- sede Barranquilla. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

¹ Sentencia T – 851 de 2010

ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

ACCIÓN CONTRACTUAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CONTRATO DE EMPRESTITO – Facultad discrecional del gobernador del departamento para tomar decisiones. En este orden de ideas, al analizar las conclusiones del dictamen pericial, observa la Sala, que en él se encuentran probadas las justificaciones que conllevaron al Gobernador de ese entonces a negar la autorización para la cesión de dicho título valor de contenido crediticio, en lo que hace referencia a la “conveniencia” del Departamento. Conclusión ésta que comparte la Corporación, toda vez que la misma encuentra fundamento en la facultad discrecional que tienen los gobernantes, para tomar decisiones que puedan llegar a afectar o beneficiar al Departamento (en el presente asunto, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), esto, debido a que el mandatario antes de autorizar la cesión, realizó el respectivo análisis en conjunto con los asesores financieros de la administración, para poder llegar a establecer la oportunidad y mérito de dicha venta de cartera. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-003-2009-00002-00 del 09 de agosto del 2012. Acción Contractual. Demandante: Banco del Estado S.A. en Liquidación. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M. P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN CONTRACTUAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CONTRATO DE OBRA – Desequilibrio de la ecuación económica del contrato. El tema puesto a estudio de ésta Sala, evidencia que el actor pretende que se revise el contrato de obra suscrito con la demandada, al considerar que se presentaron imprevistos en el desarrollo de la obra contratada (falta de planeación) que han desbalanceado el equilibrio de la ecuación económica contractual, circunstancias ajenas a éste, que no le permitieron obtener las ganancias esperadas y han generado una merma en el patrimonio del contratista y un aumento injustificado en el patrimonio de EPM, por lo que se hace necesario que se restablezca en forma equitativa y justa la ecuación económica del contrato. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-03205-00 del 18 de octubre del 2012. Acción: Contractual. Demandante: Asesorías, Diseños y Construcciones S.A. ADYCOR. Demandado: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN CONTRACTUAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CONVENIO – Liquidación unilateral. Señalando lo anterior, advierte la Sala que respecto de las Resoluciones No. 539 de julio 16 de 2007 y 971 del 17 de octubre del 2007, mediante las cuales se liquidó unilateralmente el convenio 165 del 2001 y se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 539 del 16 de julio de 2007, respectivamente, no encuentra que se hayan presentado vicios formales que den al traste con la presunción de

legalidad de dicho actos, como tampoco abordará el estudio de los vicios materiales debido a que contra los actos atacados no fueron consignados de manera expresa los motivos que conllevaron a la administración a realizar la liquidación unilateral del convenio o mejor los vicios que afectan esos motivos, sólo se limitó a expresar que "...la administración realiza una liquidación basada solo en interpretaciones aisladas de la realidad contractual, apegados a unos criterios de orden legal en forma estática..." para más adelante invocar la teoría de la imprevisión o del riesgo imprevisible, sin que tampoco se hubiere probado las circunstancias de hecho que pudieran enervar los actos administrativos cuya nulidad se pide. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2008-0007776-00 del 22 de noviembre del 2012. Acción Contractual. Demandante: Jaime Hernando Lafaurie Vega. Demandado: Municipio de Medellín- Secretaría de Servicios Administrativos y Transito. M. P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN CONTRACTUAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR TÉSIS

DESEQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA – Cuando existe el empobrecimiento de una parte y el enriquecimiento de la otra. En el caso Sub Judge, se observa que la administración partió de un proceso de contratación directa que se formalizó en la capital de la República y se ejecutó en Rionegro (Antioquia), proceso en que la FAC, predeterminó unos precios unitarios de obra para ser desarrolladas por el contratista y que este asumió convencido de la realidad y seriedad con que la entidad había elaborado el presupuesto el cual no atendió a los precios del mercado, evento que se prueba con el dictamen pericial ordenado al proceso (fls. 347 a 366 del cdno ppal), así como la adición del mismo. (fls. 380 a 394 del cdno. Ppal). Es de anotar que en esta oportunidad es la administración quien se equivoca en la apreciación del valor unitario de los precios del mercado por lo que no se compadece que sea el particular quien soporte la carga de dicho error al estar demostrado que el consorcio, pese a todo lo sucedido cumplió la obra. Este evento pone de presente un empobrecimiento de una parte y un enriquecimiento de otra, al beneficiarse de la obra el Estado a un precio menor frente a la realidad de los verdaderos precios del mercado de la construcción del lugar en donde se desarrolló la labor pactada en el contrato, circunstancia que a claras presenta un desequilibrio en la balanza o ecuación del contrato, incumpliendo lo que para el efecto determina el artículo 27 de la L.80/93. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2006-03354-00 del 28 de mayo del 2012. Acción Contractual. Demandante: Consorcio Llano Grande. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea de Colombia. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González. Salvamento de Voto. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN CONTRACTUAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO – Los pliegos de condiciones obligan a las entidades. Como quiera que la Sala en esta oportunidad ha llegado a evidenciar desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, que FONADE no cumplió con el principio de planeación que hace parte de una fase precontractual que obliga a las entidades, y más en circunstancias en las que resulta acreditado el hecho de que el demandado fue quien elaboró los pliegos, sin que se hubiere advertido la doble capa de aislamiento térmico, el doble muro colindante, la cámara de humedad ni la demolición de sobreplaza, así como tampoco resultan de recibo las excepciones

planteadas en la contestación de la demanda como la de renuncia al derecho a reclamar, no solo porque las diferencias que se presentan en una controversia de esta índole el derecho de acceso a la administración de justicia es de nivel constitucional, sino por cuanto la cláusula quedó establecida siempre y cuando se cumplieran las obligaciones contenidas en los pliegos, así como tampoco son de recibo la ambigua excepción de prohibición de ir contra los actos propios, la presunta no manifestación de causación de perjuicios, ausencia de representación, la insólita anunciada de asunción de todos riesgos contractuales por parte del Consorcio, no son de recibo para la Sala, y en razón de ello se condene al demandado al pago de todos los perjuicios integrales que se lleguen a probar en el proceso. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-001-2011-00023-00 del 26 de abril del 2012. Acción Contractual. Demandante: Consorcio San Andrés 2007. Demandado: FONADE. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González. Salvamento de Voto. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA – Falta de pruebas que demuestran mejor derecho de adjudicación. Por ello esta Sala encuentra que correspondía a la parte actora, no solamente probar los cargos formulados en la demanda contra el acto administrativo acusado, sino también, estaba en el deber de demostrar, que su propuesta cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones; que era la mejor en varios aspectos y que era la más conveniente para el interés público, circunstancias que reunidas, lo harían acreedor al derecho de ser el adjudicatario de la Licitación Pública No. AP-01 de 2005 y por lo tanto a la indemnización. Las pruebas no permiten demostrar que CONSTRUCCIONES HILSACA S.A. tuviera un mejor derecho a la adjudicación, razón por la cual no procede el reconocimiento económico solicitado por la empresa demandante por concepto de utilidades o ganancias que hubiera podido percibir de habersele adjudicado la licitación. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2006-01975-00, del 22 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Construcciones Hilsaca LTDA. Demandado: Municipio de Chigorodó. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA – Legitimación en la causa para interponer recurso de reconsideración. De conformidad con lo anterior, no era óbice para que la administración se hubiese abstenido de darle trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Oscar Alonso Velilla Gómez, argumentando carencia de legitimación para interponer el mencionado recurso, habida cuenta que, la presentación personal del escrito que lo contenía, fue hecha por un dependiente suyo, pero el demandante venía actuando con su apoderado judicial reconocido en el proceso, así como en un oficio de solicitud de práctica de pruebas, como en el mismo recurso de reconsideración. Por tanto, al no haberse agotado la vía gubernativa por culpa de la administración y no del administrado, se procederá a declarar la nulidad de la resolución No. 8311072-0781 del 20 de abril de 2004, emitida por la División Jurídica Aduanera que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante, en contra de la resolución No. 83 A11064-000191 del 02

de febrero de 2004, emitida por la División de Liquidación Aduanera y a título de restablecimiento del derecho se dispondrá que se resuelva sobre el fondo del mismo. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2004-04016-00, del 10 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Aristarco Garro Rueda Demandado: UAE DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA – Plazo para la interposición de recursos. Efectivamente, observa la Sala que, a folio 61 del cuaderno principal, la Resolución No. 0401 del 28 de febrero de 2001, se notificó por correo certificado, el mismo 28 de febrero de 2001. El anterior acto administrativo, como bien lo señala el artículo 515 antes citado, debió ser recurrido dentro de los 15 días siguientes a su notificación, entendida ésta surtida al día siguiente de la fecha de su introducción al correo², es decir, el demandante tenía plazo para interponer el memorial hasta el 22 de marzo de 2001, contra la resolución objeto de revisión de legalidad del presente asunto. Así las cosas, y como quiera que de conformidad en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial de la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual conforme a lo expuesto en precedencia no se cumplió, se declarará probada la excepción propuesta de indebido agotamiento de la vía gubernativa. Sobre las demás excepciones de caducidad e inepta demanda, esta Sala se releva por encontrarse ajustada la primera y en consecuencia, debe declararse inhibida para fallar de fondo Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2001-03410-00, del 15 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Ramón Humberto Salazar Gómez Demandado: UAE DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA ANTE LA DIAN – La administración debe dar trámite a la interposición del recurso sea la presentación personal ante notario o ante juez. Lo anterior, conforme lo señala la norma como la jurisprudencia, la presentación personal puede hacerse ante juez o notario de su residencia, cuando el signatario se encuentre en un lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, caso en el cual, se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino, por lo tanto, en el caso sub examine, la Administración no debió abstenerse de darle trámite al recurso de reconsideración, argumentando que la presentación personal del mismo, no debió hacerse ante notario, ante la División de Documentación de esa entidad, habida cuenta que, el apoderado de la entidad demandante, si bien hizo la presentación personal ante notario en la ciudad de Barranquilla, esta cumplió con su finalidad, cual es la de

² Artículos 98 a 101 del Decreto 1909 de 1992. “Art. 98. Formas de notificación. Los autos que ordenen inspecciones aduaneras, los emplazamientos para declarar o corregir, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, citaciones y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Cuando estos actos se profieran dentro del proceso de importación la notificación se realizará por estado”. “Art. 99. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección procesal y se entenderá surtida al día siguiente de la fecha de su introducción al correo...”.

garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-1998-02070-00, del 25 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Transportes Sánchez Polo S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

ADJUDICACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE RUTAS URBANAS – Obliga a su beneficiario a cumplir con las condiciones establecidas en el acto que las concedió. Para la Sala, debe precisar que aquella declaratoria, corresponde a la revocación del permiso que autoriza la ley, cuando quiera que el operador escogido no cumpla o deje de cumplir con las estipulaciones consagradas para la prestación del servicio. En efecto, el parágrafo del artículo 24 del decreto 170 de 2001, señala: “El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.” A la empresa Rápido San Pedro S.A., se le adjudicó el permiso de operación de las rutas urbanas y pese haberse señalado la fecha en que se debía empezar a prestar el servicio, no cumplió o no pudo cumplir por situaciones que solo a ellas competen, como por ejemplo tener mínimamente los vehículos (buses) con que iba a operar y no sólo la relación de ellos o la mera expectativa de su adquisición, pues este requisito esencial, en estas instancias, ya debía estar totalmente cumplido y no esperar como lo afirma el propio representante de la empresa el resultado de la licitación, “contra la resolución 385 se interpuso el recurso de reposición y no repuso la Alcaldía aduciendo que la empresa debía de haber comprado los vehículos con anterioridad, sin saber si se ganaba la licitación o no.” Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2007-03092-00- del 22 de marzo del 2012. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante. Rápido San Pedro S.A. Demandado: Municipio de San Pedro de Los Milagros. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

BENEFICIO DE EXCLUSIÓN – No opera el beneficio de exclusión para COLTABACO, por cuanto las ventas no se realizan directamente en el Departamento de Amazonas. Para que las ventas realizadas por Coltabaco pudieran gozar del beneficio de exclusión, es menester que la compañía tuviera una sucursal o establecimiento abierto al público, mas no se encuentra en el plenario prueba alguna que acredite que efectivamente la sociedad demandante realice directamente las ventas de sus productos en el Departamento de Amazonas. Por el contrario, se encuentra acreditado que realizaba ventas desde su domicilio principal a la ciudad de Leticia en la cual contaba con un distribuidor independiente de la empresa (Contrato de prestación de servicios), que entregaba su mercancía a sus clientes; en este punto es necesario resaltar que para el caso del Departamento de Amazonas, la exigencia normativa es la realización de la venta en el territorio privilegiado, distinto de lo que ocurre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la cual la Ley 47 de 1993³, consagró la exclusión con referencia a las ventas con destino a ese territorio ya sea de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, como lo señala la entidad demandada en su

³Ley 47 de 1993, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

contestación. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-00466-00 del 09 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Compañía Colombiana de Tabaco S.A.-COLTABACO S.A. Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA – Firmeza de la sanción impuesta. En vista de lo anterior, entraremos a verificar si la DIAN de Medellín culminó el procedimiento administrativo dentro del término fijado en el Decreto 1132 de 1995, o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria: se observa que el 23 de febrero de 1999 mediante Resolución No. 000051, la División Liquidación de Aduanas impuso a la demandante multa por incurrir en infracción administrativa, decisión contra la cual fueron interpuestos oportunamente los recursos de reposición y apelación, el recurso de reposición fue decidido el 10 de mayo de 1999, y el de apelación el 30 de marzo de 2000, fecha en la que culminó el procedimiento administrativo, con la confirmación de la sanción impuesta a la actora por parte de la entidad demandada. De las observaciones antes anotadas, se colige que el procedimiento administrativo culminó dos (2) años y (2) meses contados a partir de que la División competente de la DIAN de Medellín tuvo conocimiento de los hechos, lo que quiere decir que al quedar en firme la sanción impuesta a INTERTEK TESTING SERVICES INTERNACIONAL, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria. Por todo lo anteriormente expuesto, tiene vocación de prosperidad el cargo, razón por la cual la Sala se abstendrá de efectuar el estudio de los demás cargos formulados. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2000-03324-00, del 25 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Intertek Testing Services International. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍA - Documentos de transporte no relacionado en el manifiesto de carga. Esta Sala considera que se hace necesario aplicar un criterio de interpretación que mejor corresponda con el carácter de las disposiciones en general, y en este caso se trata de aplicar una norma específica que se encuentra consagrada en el régimen sancionatorio del Estatuto Aduanero, que establece las causales de aprehensión y decomiso de mercancía, indicando que procede en los casos que la mercancía esté amparada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga, como sucedió en el asunto que nos ocupa por lo que en consecuencia, y no habiéndose configurado causal de nulidad alguna, las pretensiones de la demanda serán despachadas de manera negativa. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-04095-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Arrow Air Inc. Demandado: Nación – U.A.E.- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO - Por imposible cumplimiento de requisitos, respecto al uso prohibido del suelo. En el caso concreto, de acuerdo con las normas enunciadas y los apartes reseñados de esta providencia, el establecimiento de comercio del actor se encuentra en la situación de imposible cumplimiento de alguno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, como lo es el uso del suelo (Acuerdo 62 de 1999 Plan de Ordenamiento Territorial) como bien lo ha manifestado el Departamento Administrativo de Planeación, cuando señaló que en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio VIPRE LTDA, es de uso prohibido, pues corresponde a un sector residencial y de un gran equipamiento educativo, además que dicha actividad genera algunos impactos ambientales negativos, por ruidos y polvos, en el sector colindante, incumpliendo de esta manera con las normas de uso del suelo. (Folio 70 y 73 del Cuaderno Principal). Por lo anterior, de conformidad con las facultades otorgadas al Inspector 7º Municipal de Medellín, se procedió al cierre definitivo del establecimiento, que lejos de suponer una actitud indiferente de las autoridades a los límites del orden público van dirigidas a asegurar que los establecimientos abiertos al público cumplan con las disposiciones, que regulan cada materia, en este caso, el uso del suelo, por ello no encuentra la Sala que su actuar estuviera por fuera del ordenamiento jurídico, ni que los actos acusados estuvieran viciados de ilegalidad. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2005-04780-00- 01 de marzo del 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Vivienda Prefabricada “VIPRE” LTDA. Demandado: Municipio de Medellín. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

CONTRATO DE LEASING – La opción de compra es la esencia del contrato. De las pruebas obrantes en el proceso mencionadas anteriormente, la Sala concluye que en el texto de los contratos se encuentra pactada la opción de compra de los bienes materia de los contratos, tal como se constata en la cláusula II denominada “Opción a la Terminación” que justamente establece como opción a favor del locatario la de adquirir de la Leasing el bien materia del contrato por el valor de la opción de adquisición. De tal manera, que la sociedad demandante cumplía en calidad de contribuyente con suficiencia los requisitos fijados en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario para obtener el descuento establecido en la norma mencionada; razón por la cual, no comparte esta Corporación la interpretación que tiene la entidad demandada sobre la disposición indicada porque excluye la existencia de una opción, lo cual degeneraría en otro tipo contractual distinto del leasing financiero. Precisamente, los tratadistas citados por la DIAN en la contestación de la demanda son absolutamente claros en explicar lo que debe entenderse por opción de compra como elemento de la esencia del contrato de leasing. En efecto, indican que la opción de compra del leasing no puede confundirse con la venta a plazos con pacto de reserva de dominio, que es lo que finalmente está pretendiendo imponer la demandada al contribuyente, interpretando erróneamente la disposición normativa contenida en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2000-3362-00 del 26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: S.P. Explanaciones Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CORRECCIÓN POR INEXACTITUD EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA- Facultad de la administración tributaria de revisar y fiscalizar la declaración de renta. Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, la Sala considera que en el caso concreto, no habría lugar a una conducta contraria a derecho, en razón a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín ejerció sus facultades respecto a situaciones no consolidadas, por lo que era permitido revisar y fiscalizar la declaración de renta presentada. Además, el hecho de no haberse realizado fiscalización sobre las declaraciones anteriores presentadas en donde se acreditaba erróneamente la tarifa arancelaria para el papel Silco Classic White en cinco por ciento (5%) no da lugar a pensar que la Administración Aduanera deba mantener la misma, cuando la tarifa arancelaria realmente era del quince por ciento (15%), más bien lo que se hizo fue corregir las actuaciones de la Sociedad conforme lo establece la legislación aduanera, ya que la sociedad de intermediación Aduanera Carlos E. Campuzano y CIA S.A. no podía seguir incurriendo en errores que venía cometiendo. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-022-2006-00176-03, del 13 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Compañía Mundial de Seguros. Demandado: UAE DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CRÉDITO CONTINGENTE – Éste únicamente se hace exigible cuando el juez ordinario ha resuelto mediante sentencia. La demandada, debió pues, hacer valer su crédito dentro del proceso concordatorio, dado que el trámite concursal se caracteriza por la universalidad, que desde el punto de vista subjetivo, implica el deber de todos los acreedores del deudor, incluidos los contingentes, de hacerse parte en el proceso dentro del término fijado en la ley para el efecto, como bien lo hizo la DIAN, empero no podía desatender tal situación jurídica de su crédito, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su pago. Para efectos del reconocimiento de los créditos contingentes en el auto de calificación y graduación, el acreedor debió probar la existencia del trámite administrativo (en este caso el recurso de reconsideración) en curso, mediante certificación expedida por la DIAN y en ella hacer constar la existencia y estado del procedimiento. El crédito contingente únicamente se hace exigible cuando el juez ordinario o la autoridad competente ha resuelto mediante sentencia o decisión favorable al acreedor, lo pretendido en el proceso declarativo o la actuación respectiva. Hasta ese momento la acreencia contingente adquiere la claridad de crédito cierto, evento en el cual se hará la respectiva modificación en el auto de calificación y graduación excluyendo la obligación de las acreencias reconocidas como contingentes e incluyéndolas en el capítulo de los créditos ciertos. Apelación de Sentencia Fallo Expediente No. 055-001-33-31-009-2007-00126-01 del 1 marzo de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Textiles Punto FLEX S.A. Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DEBIDO PROCESO – Nulidad de actos administrativos fundamentados en pruebas obtenidas de manera irregular. En este orden de ideas, la Sala considera que como, la Liquidación Oficial de Revisión-Impuesto de Renta No. 110642007000027 de julio 12 de 2007, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín- División de Liquidación, se fundamentó en la diligencia de registro y las pruebas obtenidas en la misma, tal como lo señala su anexo explicativo: “la investigación se originó con la diligencia de registro adelantada el 3 de marzo de 2004...”, se torna en ilegal por haberse expedido con base en unas pruebas que fueron obtenidas de manera irregular- con violación al debido proceso-, esto, debido a que el acto administrativo que ordenó dicha diligencia, fue expedido sin motivación alguna, de acuerdo a lo ya expuesto. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2009-00090-00, del 04 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Inver Agua S.A. En Liquidación. Demandado: U.A.E. DIAN de Medellín. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR - TÉSIS

DEBIDO PROCESO – Tipificación de la conducta sancionable. Conforme al resumen de la actuación administrativa, se observa que no hubo modificación en la tipificación de la conducta al momento de expedirse la resolución sanción, como lo alega el actor. Está demostrado en el proceso que tanto el pliego de cargos como la resolución sanción expedida por la DIAN, se fundamentan en la irregularidad en la contabilidad establecida en el literal c) del art. 654 del Estatuto Tributario; es decir, que del conjunto probatorio no se vislumbra que se haya vulnerado el debido proceso al contribuyente en el trámite de la actuación administrativa surtida ante la DIAN. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-4334-00 del 05 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Gases de Medellín y Rionegro S.A. E.S.P. Demandado: U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN – Procedencia de la sanción por ausencia de acreditación de soportes. Como se observa el onus probatorio allegado al proceso, el origen de la sanción fue claro, el no tener a disposición de la autoridad aduanera los soportes de las declaraciones de exportación relacionadas en los actos objeto de reproche ante esta jurisdicción, de manera tal, que, en nada se ve irregularidad en el procedimiento adelantado por la DIAN para alegar a la sanción que hoy se quiere exonerar la Sociedad demandante en este proceso, pues, el trámite administrativo en su conjunto desde el requerimiento especial hasta la expedición de los actos administrativos sancionatorio si valoró las explicaciones del Representante Legal, por ello no es dable discutir como lo pretende el recurrente en esta acción su propia culpa, pues, la omisión en la organización de las cargas que diáfananamente el legislador dejó en cabeza de la SIA, no pueden ser alegadas cuando su origen se da en el seno de la empresa y como bien lo estima el Juzgado, la génesis de la sanción devino como producto de un proceso de fiscalización aduanera contemplado en los artículos 469, 470,

472, 473 del D. 2685/99, en el que por tarifa legal se asigna un valor probatorio principal a la prueba documental que la Ley exige y con base en ello no había conclusión diferente a la adoptada por la DIAN para imponer la sanción por el no cumplimiento de la Ley. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-008-2007-00125-01 del 09 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Aduanera Antioqueña LTDA. SIA Demandado: U.E.A. - DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

DECLARACIÓN DE RENTA – Caja de compensación familiar de Antioquia pertenece al régimen contributivo común. Aunado a lo anterior es preciso aclarar que la simple certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia- COMFAMA- no constituyó per se prueba que justificara la adición a la declaración de renta No. 021860105310004 del 16 de abril de 2002. Es claro que las declaraciones obtenidas por la administración a través de terceros constituyen testimonio según lo dispuesto en el artículo 750 del E.T., motivo por el cual fueron necesarias las visitas de verificación a junio 25 y 28 de 2003 a los establecimientos del demandante a fin de contrastar la información obtenida a través de la Caja con la suya propia, operaciones que no fueron posibles de realizar, ya que aún estando obligado a llevar registro de todas sus operaciones en facturas de venta o documento equivalente, pertenecer al régimen contributivo común al desempeñar su labor en más de un (01) establecimiento de comercio y en general atender a los deberes propios del desempeño profesional de la actividad comercial, se reitera no fue posible realizar tal verificación, lo que en concepto de esta Sala constituye una clara obstrucción de la labor fiscalizadora de la DIAN en conjunción de la desatención de los deberes propios del contribuyente. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar, a sabiendas que los elementos probatorios legalmente adquiridos y sometidos dentro del procedimiento de revisión constituyen prueba en contrario a las presunciones insaturadas para la adición en los artículos 757 760 del Estatuto Tributario. Fallo Expediente No.: 05-001-23-31-000-2005-0843-00 del 24 de mayo 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Benjamín Penagos Escobar. Demandado.: Nación- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

DECLARACIÓN DE RENTA – Deber del contribuyente utilizar la misma técnica de amortización para la contabilidad y para la declaración de renta. En el caso concreto, teniendo en cuenta que los ingresos por operación de Orbitel S.A. E.S.P., tienen una tendencia a ir en aumento de forma anual, en lo concerniente a la depreciación de la licencia y preparativos, observamos que la sociedad actora, aplicó para su contabilidad el método de la “Suma de los Dígitos de los Años”, sistema que evidentemente se encuentra en armonía con la naturaleza de los activos a amortizar, sin embargo, se advierte que lejos de utilizar de manera extensiva el mismo método para efectos fiscales, echó mano, de manera injustificada, al método de “Línea Recta”, contrariando, de esta forma, lo dispuesto en los artículos 142, 143 del E.T., y el Decreto 2649 de 1993, en tanto que, se reitera, si bien existía libertad de utilizar el método de amortización que mejor se ajustara a la realidad del activo a depreciar, considera esta Sala que, la misma técnica de amortización usada por la sociedad

demandante para su contabilidad, debió ser la misma a utilizar en su Declaración de Renta y Complementarios en materia fiscal. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2004-06042-00, del 27 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Orbitel S.A. E.S.P. Demandado: DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

DECLARACIÓN DE RENTA- Liquidación oficial - Cuando se presentan inconsistencias y el contribuyente no subsana se fijará de acuerdo a los parámetros establecidos por la administración. Ahora bien, considera esta Sala de decisión que, dado que la administración advirtió una serie de inconsistencias en la declaración de rentas inicial, correspondiente al año gravable 2001, la cual no fue debidamente subsanada en el proyecto de declaración de renta, presentado el día 30 de diciembre de 2003, es dable pensar que el valor a tener en cuenta para establecer el monto de la renta líquida gravable, es la realmente causada durante ese período gravable, cual sería la oficialmente fijada por la administración, y que el actor no logró desvirtuar, ni en sede el Requerimiento Especial, ni en sede administrativa. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2006-02968-00 del 16 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Kaissar Feghali Jean. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

DECLARACIÓN DE RENTA- Rentas exentas para su reconocimiento deben estar determinadas en la Ley. La Sala considera que, no se debe exonerar a la actora de la sanción por inexactitud, pues no se evidencia en el caso discutido una diferencia de criterios respecto del derecho aplicable, sino inclusión de rentas exentas inexistentes por todo el período gravable 1995, conducta que tipifica la norma en cita como sancionable. La situación fáctica en el caso bajo análisis, evidencia que la División Jurídica mediante resolución recurso de reconsideración No. 90004 del 27 de junio de 2000, aplicando lo señalado por la Corte Constitucional y respecto al reconocimiento de las rentas exentas, tiene que las exenciones solicitadas fueron establecidas por la Ley 223 de 1995 art. 97, norma que empezó a regir el 23 de diciembre de 1995, con dicho criterio, la exención empezó a regir sólo desde el 23 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir por 9 días. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2000-04244-00, del 19 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- y Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Demandado: Nación – U.A.E.-DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DECLARACIÓN DE RENTA O DE INGRESOS- Prescripción de la facultad sancionatoria. Así las cosas, el término de dos (02) años previsto en el artículo 638 del Estatuto Tributario para formular el pliego de cargos debe contarse a partir de la fecha en que se presentó la declaración de renta o de ingresos y patrimonio correspondiente al año gravable de 2006 que para nuestro caso corresponde al 7 de mayo de 2007. Por lo tanto, el Pliego de Cargos No. 272382009000011 del 12 de noviembre de 2009, notificado el 27 del mismo mes y año (folio 28 cuaderno de pruebas parte demandada), fue expedido y notificado por fuera de los dos años siguientes a la presentación de la declaración de renta del año 2006, por lo que existió la alegada prescripción de la facultad sancionatoria. Fallo Expediente No.: 88-001-23-31-000-2011-00043-00 del 26 de abril de 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Valencia Martínez y C.I.A S en C.S. Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DECLARACIÓN OFICIOSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – En cuanto a la solicitud de reliquidación, reajuste e indexación de la asignación de retiro o pensión. Este Tribunal encuentra, que de acuerdo a lo dicho anteriormente la Caja de Retiro de Sueldos- CASUR-, no tiene legitimación en la causa por pasiva frente al reajuste de sueldos y así se declarará oficiosamente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 164 del C.C.A. Ahora bien, en cuanto a la reliquidación, reajuste e indexación de la asignación de retiro o pensión, el demandante solicita incrementar la prima de actividad en cuantía equivalente al 74%, a partir del 25 de julio de 2003, hasta el 30 de junio de 2004 y desde el 01 de enero de 2005, a la vez que pide actualizarlas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, más los intereses moratorios dentro de las fechas indicadas, habrá de recordarse, sin embargo, que a partir del año 2004 se consagra nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas públicas, contenido en el Decreto 4433 de 2004. Lo cual quiere decir pues, que la norma aplicable en este caso es el mencionado Decreto 4433 de 2004, ya que al momento del retiro del actor- 05/04/07- se encontraba plenamente vigente y conforme a dicha normativa se le liquidó su asignación de retiro con base en su respectiva Hoja de Servicios. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2009-0229-01 del 22 marzo de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Hugo Humberto Hernández Thyme. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA- Las razones deben estar contenidas en la hoja de vida del empleado- La Resolución No. 274 del 14 de marzo de 2008, por medio de la cual la entidad demandada declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Detective 208-07 de la Planta Global Área Operativa, no

expresó las razones en que se sustentó la decisión. No obstante, en aplicación de la Tesis actual de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que exige que las razones para la declaratoria de insubsistencia deban estar contenidas en la hoja de vida del empleado, en los archivos de la Entidad o en la defensa en sede judicial, al contestar la demanda la entidad demandada allegó un sobre con archivos confidenciales contentivo de informe de inteligencia a folio 193, que advierte acerca de las conductas graves e irregulares del actor que atentaban contra la seguridad del Estado y que constituyen las razones que motivaron la declaratoria de insubsistencia del cargo que ostentaba. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No.: 88-001-33-31-001-2008-00101-01 del 14 de junio 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: José Fernando Figueroa González. Demandado: D.A.S. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA – Se requiere probar la existencia de los hechos que fundamentan la falsa motivación en la declaratoria de insubsistencia. Para la Sala la parte actora no desplegó con suficiencia la actividad probatoria necesaria para ejercer su carga procesal de conducir al Juez a la certeza de que los hechos alegados en la demanda corresponden a la realidad. Resultan insuficientes las afirmaciones o insinuaciones hechas por el apoderado del demandante en la demanda para sostener que el acto acusado adolece de falsa motivación, se requería probar la existencia de uso fines ajenos al servicio o a la intención de poner en riesgo el buen servicio con su declaratoria de insubsistencia.⁴ En ese orden de ideas, se impone la Sala REVOCAR la sentencia recurrida como quiera que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en atención a las diferencias y precariedad probatorias para la comprobación de los hechos en que se fundamenta el objeto del proceso. En efecto, en virtud del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No: 88-001-23-31-002-2009-00202-02- del 12 de abril del 2012. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante. Hushman García Bernard. Demandado: Municipio de Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR TESIS

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO- Es carga procesal del demandante probar la falsa motivación. Para la Sala la parte actora no desplegó con suficiencia la actividad probatoria necesaria para ejercer su carga procesal de conducir al Juez a la certeza de que los hechos alegados en la demanda corresponden a la realidad. Resultan insuficientes las insinuaciones hechas por el apoderado del demandante en la demanda para sostener que el acto acusado adolece de falsa motivación, se requería probar la existencia de unos fines ajenos al servicio o la intención de poner en riesgo el buen servicio con su declaratoria de insubsistencia.⁵ En ese orden de ideas, se impone a la Sala REVOCAR la sentencia recurrida como quiera que, las

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila. 12 de Mayo de 2011. Rad.: 68001-23-31-000-2002-02858-01 (1076-10)

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila. 12 de mayo de 2011. Rad.: 68001-23-31-000-2002-02858-01(1076-10)

pretensiones no estén llamadas a prosperar, en atención a las deficiencias y precariedad probatorias para la comprobación de los hechos en que se fundamenta el objeto del proceso. En efecto, en virtud del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” Fallo Expediente No. 88-001-23-31-002-2009-00201-02 del 29 marzo 2012- Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Gregory Robinson Robinson Demandado: Municipio de Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DEDUCCIÓN DEL PATRIMONIO LIQUIDO, Modificación por parte de la administración al monto de la inversión forzosa en Bonos para la Seguridad. En el caso en estudio, conforme a las afirmaciones⁶ realizadas por el actor tomó como patrimonio base de la inversión forzosa la suma de \$4.123.962.000.00, y no el valor que reportó en su declaración de renta de 1996, (8.962.679.000.00) como patrimonio líquido, puesto que excluyó de la base gravable lo referente a saneamiento de bienes raíces consistente en \$ 4.838.717.000.00., sin tener en cuenta que al haberse acogido al beneficio consagrado en el art. 80 de la ley 223 de 1995, el ajuste al valor comercial, pasó a formar parte del patrimonio líquido. En consecuencia, no es procedente realizar la disminución por concepto de saneamiento fiscal, de la base (patrimonio líquido) para determinar el valor de la inversión forzosa; en razón de lo cual se concluye que, la entidad demandada actuó de conformidad con las normas legales, al modificar el monto de la inversión forzosa en Bonos para la Seguridad por parte del demandante, en tal sentido, se mantendrán indemne las *Resoluciones No. 003064 del 23 de diciembre de 1998*, y Resolución Recurso de Reposición No. 900004 del 17 de agosto de 1999. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2000-00066-00 del 30 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Álvaro Reyes García. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DEDUCCIONES EN LA DECLARACIÓN DE RENTA – La Administración sólo puede exigir los requisitos establecidos en la Ley. En efecto, las autoridades sólo pueden exigir a los contribuyentes los requisitos previamente establecidos en la ley. Para la Sala, además de la presunción de buena fe del actor, no obra en el expediente prueba de que el prestador del servicio estuviera inscrito o perteneciera al régimen común. Por las anteriores razones, el motivo aducido por la DIAN para rechazar la deducción, no corresponde a los hechos evidenciados en el proceso y constituye más bien la exigencia de un requisito no previsto en la ley para la procedencia de las deducciones hechas en su declaración de renta, por lo cual, se anularán los actos administrativos demandados. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-00908-00 del 26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Mario Osorio Lopera. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

⁶ Ver folio 21 del expediente

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

DERECHO A LA DEFENSA EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO – Poder para ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo. Lo anterior, a criterio de esta Corporación, es una aplicación excesivamente estricta de criterios formalistas que van en detrimento de los derechos sustanciales de quien, como en este caso, requirió ejercer su defensa dentro del trámite del procedimiento administrativo. A ese respecto vale decir que si bien no es la norma directamente aplicable, puede tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 70 del C.P.C, al referirse a las facultades del apoderado, indicando el alcance del poder otorgado. En efecto, y teniendo como principio superior el derecho de defensa, esta Sala estima que el poder concedido por la sra. López Posada no puede entenderse estrictamente limitado al simple ejercicio de dar contestación al acto de formulación de cargos, sino que lleva inmersa las facultades para llevar a cabo todas las demás actuaciones subsiguientes para la defensa de los derechos del poderdante. Máxime si se tiene en cuenta que no se otorgó poder a ningún otro abogado para continuar con las actuaciones administrativas, ni menos que el apoderado hubiera renunciado al poder concedido. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-01296-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Olga Inés López Posada. Demandado: U.A.E.- Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

DERECHO A PENSIÓN GRACIA – Los requisitos para su reconocimiento aportados no dan reconocimiento a pensión gracia, en cambio se pueden acreditar para pensión ordinaria. En ese orden de ideas, la Sala concluye que Lauro Antonio Bryan Manuel no tiene derecho a la pensión gracia solicitada, por cuanto su nombramiento fue del orden nacional, e incluso con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, no es posible tenerlo en cuenta para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a su favor. No obstante lo anterior, estima la Sala que si bien, como quedó visto, el tiempo acreditado por Lauro Antonio Bryan Manuel como docente nacional no resultó útil para efectos del reconocimiento de una pensión gracia, el mismo puede ser acreditado con el fin de obtener una pensión ordinaria de jubilación en los términos previstos en la Ley. Fallo Expediente. No.88-001-23-31-000-2011-00048-00 del 05 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Lauro Antonio Bryan Manuel. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, EICE en Liquidación. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

DERECHO PENSIÓN JUBILACIÓN DE SOBREVIVIENTES – Acreditación de la unión marital de hecho por la compañera permanente para ser beneficiaria de la pensión. Con base en las pruebas aportadas, esta Corporación estima que existen elementos probatorios suficientes para considerar que la demandante convivió con el señor JOSE MANUEL ESPINOSA FARAK, hasta el momento de su muerte y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 47 y 74 de la ley, para ser beneficiaria a la pensión de sobrevivientes,

por ella reclamada. En igual sentido, debe tenerse en cuenta que ningún otro beneficiario solicitó el reconocimiento de la prestación económica reclamada dentro del proceso administrativo y en los documentos que obran en el expediente tampoco se evidencia la existencia de otros familiares con igual o mejor derecho. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-00029-00, del 05 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Betty Jay Quiroz. Demandado: Instituto de Seguros Sociales- ISS. M.P. DR. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DESTINATARIO DEL PROCEDIMIENTO CAMBIARIO – La administración debe acceder a practicar las pruebas que acredite quien es el infractor del régimen cambiario. Ahora bien, dado que se trata de una presunción legal, admite prueba en contrario pues, permite llegar a una conclusión distinta a la del legislador y es que el funcionario no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por el investigado, como fundamento de su defensa y aún cuando se reitera, es una modalidad de responsabilidad objetiva, si debe ser permisible que se puede establecer con toda certeza aquél que haya infringido el régimen cambiario, máxime cuando el encartado en su afán de librarse del pago de una multa de su propio peculio, prácticamente denuncia a quien sí lo es; por manera, que la administración debió acceder a practicar las pruebas que acreditaran, no sólo quien era el importador de la mercancía (que para esta instancia es inane, ya que la mercancía se halla decomisada y no se debate en este proceso), sino el real destinatario del procedimiento cambiario. Fallo Expediente: 05-001-23-31-000-2009-01139 del 12 de abril del 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: José Fernando Montoya Bustamante. Demandado: UEA DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

DEVOLUCIÓN TÍTULO DE PAGO EN EXCESO – La administración tiene reglamentado el procedimiento para solicitar y tramitar saldos a favor. Para ilustrar el sentido de la decisión que adoptará la Sala, se hace necesario indicar que el pago en exceso se genera cuando se pagan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente, las cuales, podrán ser devueltas mediante el procedimiento establecido para solicitar y tramitar las devoluciones de los pagos consagrados para reclamar los saldos a favor reflejados en las declaraciones tributarias⁷, el cual está regulado por el Estatuto Tributario, por tanto, para ese fin se debe atender a lo dispuesto en los artículos 850 y siguientes de dicho ordenamiento y su Decreto Reglamentario 1000 de 1997, que son normas especiales. En todos los casos la Administración deberá devolver los saldos a

⁷ El inciso segundo del Artículo 850 del Estatuto Tributario es expreso en señalar la obligación de la Administración Tributaria de devolver oportunamente a los contribuyente. "Los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de la obligación tributaria y aduanera, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para la devoluciones de los saldos a favor"

favor dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud, o de diez (10) días si el contribuyente presenta garantía bancaria o de seguros⁸ Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-3243-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – Por encontrarse en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el Tribunal lo anterior resulta suficiente para afirmar que, el título ejecutivo que originó el cobro por vía de jurisdicción coactiva del sub lite no se encontraba ejecutoriado al momento de librar mandamiento de pago, pues, se encuentra en curso un proceso de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ataca la legalidad de dos resoluciones que conforman el título. En consecuencia, las mismas, al momento de librarse el mandamiento de pago cuya nulidad se deprecia, no están debidamente ejecutoriadas tal como lo exige el numeral 2 del artículo 828 del E.T. En ese orden, el Área Metropolitana debió declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título y de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, se procederá a declarar la nulidad de la Resolución Metropolitana No. 0000204 del 07 de marzo de 2008, proferida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por medio de la cual se adecúa un mandamiento de pago, se resuelven excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución y la No. 0000534 del 13 de junio de 2008, a través de la cual se resolvió de manera desfavorable un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Metropolitana No. 0000204 del 07 de marzo de 2008, tal como lo hará el Tribunal. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2008-00910-00 del 22 marzo de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

EXCEPCIÓN INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA- Falta de legitimación para interponer recurso de reconsideración. El texto normativo transcrito, establece la posibilidad de presentar el anotado recurso, de manera directa por la persona natural, o representante legal, si se trata de personas jurídicas, o a través de apoderado especial. En este caso, observamos en el Certificado de Existencia y Representación visible a folios, del 2 al 9 del expediente, inscrito el nombre del Sr. Francisco José Sierra Arango, en calidad de representante legal de la Sociedad Incolmotos-Yamaha S.A., y como ya se advirtió el Recurso de Reconsideración fue interpuesto por el Sr. Oscar Gómez Botero, obrando en calidad de apoderado general, persona que no ostenta el título de abogado ni es Representante Legal de dicha sociedad, ni siquiera está facultado mediante poder especial para actuar en sede administrativa en los términos ordenados por el citado artículo 516 del Estatuto Aduanero. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2000-03371-00, del 04 de octubre

⁸ Artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario.

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Incolmotos Yamaha S.A. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – Carencia de pretensiones. En consecuencia, considera ésta Corporación, que en el presente caso, al no contener las pretensiones la nulidad de la anotada Resolución No. 2702 del 12 de octubre de 2004, que resolvió no reconocer ni ordenar el pago de suma alguna por concepto de prestaciones sociales consolidadas por el deceso del Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional, Nelson Berrío, a favor de la accionante, concurren los elementos propios que configuran una inepta demanda. En todo caso, y con miras a garantizar el acceso a la justicia, sin que en gracia de discusión consideraremos lo contrario, siendo necesario entrar a decidir de fondo el caso concreto, encontramos que la demandante no cumple con los requisitos contenidos necesarios para acceder a las prestaciones sociales reclamadas. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2005-07172-00, del 06 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: María Mayerli Salazar Berrío. Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA – Necesidad de acompañar los actos administrativos demandados. No obstante todo lo anterior, la parte demandante nunca asumió su carga procesal para aportar al expediente los mencionados antecedentes administrativos y menos aún allegó copia auténtica de los actos administrativos demandados ni constancia de su notificación. Nótese que solo se acompaña a la demanda fotocopias de las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, pero no se allegaron las liquidaciones oficiales de revisión, lo que impide el estudio de fondo del asunto, configurándose en efecto la ineptitud de la demanda alegada por la demandada, por lo que habrá de declarar necesariamente la prosperidad de la medida exceptiva propuesta. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-03091-00, del 30 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: FANALPI S.A. en Liquidación. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DEL 10% SOBRE EL VALOR CIF – La actividad de lavandería industrial se constituye en soporte directo de la hotelería como actividad económica predominante. En ese orden de ideas, se concluye que el funcionamiento de una lavandería industrial en las islas, como es el caso de la instalada por DIRCOMOTOS LTDA., se constituye en soporte directo de la hotelería- actividad económica predominante en esta entidad territorial-, verdadera industria local de la región insular y en consecuencia, el importador- contribuyente se encontraba de esta manera cobijado por la excepción al parágrafo segundo del

artículo 16 de la ley 47 de 1993; constituyéndose en nulos los actos administrativos proferidos por la entidad territorial mediante los cuales se negó la exención del gravamen del 10% sobre el valor CIF como bien lo decidió el a quo en la sentencia apelada. En razón de lo cual, la Sala confirmará el fallo del a-quo proferido el 30 de junio de 2011. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No: 88-001-33-31-000-2010-00119-01- del 05 de julio del 2012. Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante. DIRCOMOTOS LTDA. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN BIEN INMUEBLE – Presunción de la legalidad. Así las cosas, la Sala considera que acceder a las pretensiones de la parte actora sería quitarle todo efecto a las Resoluciones Nros. 1179 del 17 de agosto de 2006 y 1345 del 12 de septiembre de 2006, proferidas por el Alcalde del Municipio de Medellín, las cuales, gozan de presunción de legalidad predicable a todo acto administrativo mientras no sea desvirtuados lo contrario por la jurisdicción competente, puesto que por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para consecución de un derecho, principio procesal conocido como “Onus probandi, uncumbit actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.....” artículo que impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba, es decir, en palabras simples, esta norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-00242-00, del 22 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: María Sonia Gaviria López. Demandado: Nación Municipio de Medellín. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

FACULTAD SANCIONATORIA DE LA DIAN - Sanción por presentación extemporánea del DEX. Vemos entonces que todo el proceso de exportación adelantado por SIA DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A., tuvo inicio y fin en la ciudad de Medellín tal como lo determina el conjunto probatorio existente al proceso, evento que daba la competencia territorial a la DIAN de esa ciudad de iniciar conforme a la excepción claramente establecida en la Resolución 2200/03, el proceso sancionatorio por la presentación extemporánea del DEX, pues el proceso de embarque se dio en dicha ciudad y en ese mismo lugar se encontraban las flores que se exportaron, situación que lleva a la Sala a mantener la decisión del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín en la providencia del 19 de marzo de 2010. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-008-2007-00157-01 del 12 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: SIA DHL Global Forwarding Colombia S.A. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - INSPECCIÓN ADUANERA- Mecanismo de recolección de evidencias para iniciar proceso sancionatorio- La Sala considera que le asiste el error al A-quo cuando pretende la asistencia de las sociedades demandantes en el proceso tanto de inspección como de análisis técnico de las muestras suministradas por el importador ya que si bien es cierto la inspección aduanera fue realizada a la empresa AVERY DENISON COLOMBIA S.A. ello no constituye motivo alguno que impida a la Administración la consecución de material de evidencia que justifique la vinculación o a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, en atención a lo dispuesto en el artículo 750 del Estatuto Tributario, en otras palabras, la administración en uso de la facultad amplia de fiscalización y control propias de la DIAN, tiene la capacidad de recolectar la documentación necesario para el cumplimiento de sus funciones, inclusive y de ser necesaria, mediante informes de terceros sobre las actuaciones de quienes serán sancionados, sin mediar su presencia en la recolección de la información origen de la investigación, pues el procedimiento sancionatorio prevé en la contestación del Requerimiento Especial Aduanero (para nuestro caso) como la oportunidad procesal para controvertir lo que hasta ese momento representa material de evidencia y tan solo luego de su contradicción (si así lo hiciera el investigado) asciende a la categoría de prueba propiamente dicha. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-018-2006-00171-01, del 13 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

FALSA MOTIVACIÓN – No se demostró en el acto administrativo demandado como ilegal. En cuanto a la falsa motivación, argumentada por la parte actora, la Sala observa que no está demostrada, por cuanto los hechos expuestos en los motivos del acto acusado no han sido desvirtuados, y por el contrario, aparecen aceptados por la actora, ya que lo único que alega es que en su importación no hubo endeudamiento externo, sino que se trató del cumplimiento de las cláusulas contractuales que fijó con el proveedor; las decisiones tomadas con los actos acusados hacen relación a las obligaciones surgidas de las operaciones de comercio exterior, que por efectuarse su pago después de seis (06) meses de la fecha de su transporte, se torna en una operación de endeudamiento externo relacionados con las importaciones en ellas relacionadas. Aunado a lo expuesto con anterioridad, la Sala no accede a la anulación de los Actos Administrativos acusados de ilegalidad, al no encontrar configurados los cargos de violación en que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. sustentan sus pretensiones. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2001-02572-00 del 11 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

ILEGALIDAD DE ACTO PROFERIDO POR EL MUNICIPIO – Violación a los principios que rigen el procedimiento administrativo y al debido proceso. De todo lo anterior, se observa que, la administración pública- Municipio de Envigado, para la imposición de la multa, realizó un procedimiento no preestablecido en la Ley ni en el Decreto 259 de 2002, que determinó la sanción urbanística, violando de esta manera los principios que rigen el proceso administrativo, pero sobretodo el debido proceso y el derecho de defensa, éste último, en vista de que en ningún momento se le dio oportunidad a Empresas Públicas de Medellín para que se defendiera, ni mucho menos de que presentara y/o solicitara pruebas que quisiera hacer valer. Pero lo que más llama la atención es, que los recursos de reposición y apelación, fueron resueltos en un mismo acto exponiéndose en el encabezado que se resuelven ambos recursos, pero, sin que en ella se mencionara específicamente sobre el de apelación, solamente, señaló las razones de por qué se confirmaría la decisión recurrida, violando de esta manera el debido proceso y las normas que regulan la competencia sobre la decisión de dichos recursos. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2008-00043-00, del 15 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Municipio de Envigado. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

ILEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – Decaimiento del acto administrativo por violación al ordenamiento jurídico. Habida cuenta que existe un fallo que se encuentra en firme, el cual resolvió determinar que la liquidación oficial de revisión infringió la normatividad aplicable para ello, por cuanto fue expedida por fuera del término que tenía la administración para ello, es decir, de manera extemporánea, y en vista de que dicha liquidación sirvió de fundamento para imponer la sanción y ordenar el reintegro de la suma compensada que aquí se controvierte, se puede llegar a determinar que por este aspecto, también los actos administrativos atacados son nulos porque se expidieron con fundamentos que violaron el ordenamiento jurídico. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-1998-00530-00, del 23 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Industrias de Acero S.A.- IDEACE. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

ILEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO – Retiro del servicio activo de suboficial en estado de embarazo. De conformidad con lo anterior, no era necesario que la demandante, demostrara y ni siquiera comunicara su estado de embarazo al empleador con anterioridad al preaviso de la terminación del contrato o del despido, toda vez que, es importante que se garantice que la terminación de su vínculo laboral se produzca por una justa causa, aunado de solicitar la autorización de la autoridad de trabajo competente. Visto lo anterior se concluye, que el fuero de maternidad debe garantizarse y el empleador bajo ninguna circunstancia podrá despedir o no

renovar el contrato laboral, sin importar su modalidad, a una mujer que esté embarazada o que quede en esa condición después del preaviso, pues ello constituye una práctica abiertamente desconocedora del derecho fundamental a la estabilidad laboral de la mujer embarazada. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2010-00069-01, del 05 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Leidy Yohana Amelines González. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana F.A.C. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Exoneración – Carga de la prueba. Luego como se aprecia, con la promulgación de la Ley 788, fue sustraída de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sólo en el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) destinados obligatoriamente a la prestación de los servicios en salud, lo cual implica, de acuerdo con su objeto social, que los demás ingresos que perciba la sociedad Fresenius Medical Care Colombia S.A., sí deben ser objeto de dicho gravamen, por tanto, en caso de que efectivamente existiere el derecho de exoneración del pago por concepto de industria y comercio, es la misma sociedad demandante y no la administración, la que tenía la carga de aportar la documentación necesaria que acreditara cual era el porcentaje de sus ingresos por concepto de unidad de pago por capitación, a fin de procurar, de esta forma, su exoneración, situación que no logró desvirtuar. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2005-07096-01 del 09 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Fresenius Medical Care Colombia. Demandado: Municipio de Medellín. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- No son posibles de ser gravados con dicho impuesto las primas patronales que las ARP perciben. Visto lo anterior no cabe duda para la Sala que SURATEP S.A. como entidad Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida, como ente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no le corresponde tributar el impuesto de Industria y Comercio por concepto de las cotizaciones percibidas por noción de primas patronales por afiliaciones a riesgos profesionales, pues estos recursos son públicos e integran el Sistema de Seguridad Social, siendo sujeto de dicho impuesto cuando actúe y perciba ingresos por actividades que estén por fuera de la esfera de la Seguridad Social. En efecto para la Sala, no son posibles de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio las primas patronales que las ARP perciben, ya que las primas objeto del gravamen cuestionado, por virtud del artículo 182 de la Ley 100/93, y normativa precedentemente relacionada hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, pues las mismas no generan renta para la sociedad demandante. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2008-01562-00 del 21 de junio del 2012- Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: SURATEP.S.A. Demandado: Nación- Municipio de Medellín. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

IMPUESTOS MUNICIPALES – Imposibilidad de cobrar impuesto por ocupación del espacio público por derogatoria de norma. En el caso en concreto, la entidad territorial demandada expidió las cuentas de cobro, mediante las cuales indica la tarifa del impuesto por ocupación del espacio público de los meses de febrero y marzo de 2002, es decir, con posterioridad a las derogatorias antes mencionadas y que ha precisado el Consejo de Estado. Todo ello con fundamento en un Acuerdo del Concejo Municipal expedido con base en facultades otorgadas por normas que fueron derogadas con posterioridad a su expedición, pero antes de la expedición de dichas cuentas de cobro, como se acaba de anotar. Entonces teniendo en cuenta que el municipio de Girardota, al momento de expedir las cuentas de cobro tan mencionadas, no tenía competencia para crear y cobrar dicho gravamen, por falta de autorización legal; y además, en vista de que el Acuerdo tenía como fundamento normas que habían sido derogadas al momento de realizar el cobro, dicho acuerdo no puede servir como fundamento para cobrar a las Empresas Públicas de Medellín- EPM, el impuesto por ocupación del espacio público. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-04912-00, del 16 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Empresas Públicas de Medellín. Demandado: Municipio de Girardota. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA – Para la procedencia de la sanción por inexactitud no es necesario que la actuación del contribuyente le cause daño a la administración. Al respecto considera la Sala, en consonancia con lo expresado por la DIAN, que la claridad de las normas que dieron soporte al impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1828 de 2002 y 1948 del mismo año), en congruencia de una interpretación restrictiva sobre las exclusiones tributarias, no da lugar a duda alguna sobre la normatividad aplicable, luego el error en la liquidación del impuesto para la preservación de la seguridad democrática no permite suponer a esta Sala que se actuó bajo el convencimiento de obrar conforme a la ley. Se advierte, que para la procedencia de la sanción por inexactitud no es necesario que la actuación del contribuyente le cause daño a la Administración, como lo anota el actor sino la comisión de la infracción. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-00539-00- del 21 de junio del 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Ciudadela El Rincón. Demandado: NACION- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA – Sanción por inexactitud por disminución del patrimonio bruto por exclusión del saneamiento fiscal. Al respecto considera la Corporación, en consecuencia con lo expresado con la DIAN, que tal circunstancia (disminución del patrimonio bruto por exclusión del saneamiento fiscal), si se encuentra regulada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como uno

de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción por inexactitud, al señalar la norma *“...así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos,...., y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar...”*. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la diferencia de criterio, alegado por INVERSIONES MUNDIAL S.A, se indica que las normas que dieron soporte al impuesto para preservar la seguridad democrática, en consonancia con las que otorgaron el beneficio de exclusión de las acciones poseídas en países miembros del Pacto Andino, no da lugar a dubitación alguna de la base gravable del impuesto, para preservar la seguridad democrática y sobre la normatividad aplicable; luego, el error en la liquidación a dicho impuesto, no permite suponer a esta Sala que el demandante actuó bajo el convencimiento de obrar conforme a la Ley. Así las cosas, la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN a INVERSIONES MUNDIAL S.A, se ajusta a derecho. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2006-03779-00, del 01 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Inversiones Mundial S.A. Demandado: UAE DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – Actividad comercial paralelas en la propiedad horizontal. Por otro lado, fundamentado en las normas anteriores, el recurrente alega que las actividades objeto de sanción por parte de la administración (visibles a folio 26 del cuaderno principal) estaban destinadas para el pago de expensas generales y por ende no gravadas con el tributo en cuestión, pero, para tal efecto, no acreditó válidamente que las tarifas o contraprestaciones que cobra por la realización de dichas actividades, contribuyen al sostenimiento o cobertura de las expensas comunes, desvirtuando que se trata de una actividad comercial y/o de prestación de servicios paralelas a las actividades propias de su objeto social, dado que entrarían en el ámbito de la competencia comercial y/o de prestación de servicios, circunstancias que, a la luz del principio de equidad tributaria, exige cumplir con todas y cada una de las obligaciones fiscales, como corresponde a quienes ostentan la condición de responsables del impuesto sobre las ventas. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-012-2010-00136-01, del 18 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Ciudadela Comercial Unicentro. Demandado: U.A.E.- Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS – Tribunal Administrativo reitera posición frente a medicamentos. Así las cosas, la Sala encuentra que los documentos emanados del Ministerio de Salud y el INVIMA, basados en criterios médicos y científicos y teniendo en cuenta los principios y su acción terapéutica, calificó el citado producto con el carácter de MEDICAMENTO y en tal calidad le otorgaron el registro sanitario respectivo, debieron ser tenidos en cuenta y observados por la administración fiscal, quien en consecuencia, debió proceder a clasificarlos en la posición arancelaria correlativa, es decir, 30.04 destinada a : “Medicamentos

(excepto los productos de las partidas Nos. 30.02,30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor” y por consiguiente reconocerle los efectos tributarios correspondientes, en otras palabras el carácter de bienes excluidos del IVA (art. 424 del E.T.) y por ende, la actora no obligada a declararlos como bienes gravados en el periodo en discusión, cuarto bimestre de 1999. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2004-00063-00 del 19 de abril del 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Laboratorios Lister S.A. Demandado: UAE DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera. REITERA. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2004-00064-00; Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2004-00065-00; Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2004-00067-00 del 05 de julio del 2012.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

INCOMPETENCIA DE FUNCIONARIO PARA RESOLVER IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO – Violación del debido proceso. Sin embargo, aunque las proposiciones jurídicas encaminadas a la nulidad de los actos demandados no tienen en consideración de esta Sala asidero probatorio y legal alguno, de un análisis interpretativo integral del libelo petitorio claramente se desprende que también integra el control jurisdiccional el acto 094 del 08 de julio de 2002 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del mandamiento de pago y el mandamiento de pago No. 005 del 3 de mayo de 2002, lo anterior en virtud que no es dable la convalidación de actuaciones administrativas fundamentadas sobre la violación directa y flagrante del debido proceso, normas de carácter superior que deben constituir directrices imperativas del correcto actuar de la administración. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-01788-00, del 19 de diciembre de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Mauricio Tabares Grisales. Demandado: Contraloría Municipal de Itagüí. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 634 E.T. – La liquidación de intereses monetarios se efectúa día a día. En ese orden de ideas, la Sala considera que la interpretación hecha por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín- DIAN- del Artículo 634 del Estatuto Tributario no es la adecuada, puesto que los intereses de mora pretenden compensar al Estado la disminución monetaria por el incumplimiento del contribuyente de cancelar dentro de los plazos señalados el impuesto debido y, a su vez, resarcir a la Administración los perjuicios generados ante la imposibilidad de disponer en forma oportuna de recursos que le pertenecen; sin pasar por alto los principios de justicia y equidad consagrados en los Artículos 95 y 263 de la Constitución Política, de tal forma que al contribuyente no se le exija más de lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación. Así las cosas, la interpretación adecuada del artículo 634 del Estatuto Tributario aún antes de la modificación hecha por la ley 788 de 2002, implica que los intereses moratorios se liquidan en forma diaria por lo que la Sala declarará la nulidad de los Actos Administrativos acusados, ya que para efectos de liquidar los intereses moratorios que se causan, el legislador nos remite a lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-4383-00 del

26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Departamento de Antioquia. Demandado: DIAN- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – La actuación administrativa que decide de fondo la situación, no fue atacada por el actor- Como se ha relacionado precedentemente, el acto acusado en esta demanda pertenece a los que la doctrina denomina actos preparatorios, que sirven de fundamento para la decisión final en donde se expresa la voluntad de la administración, es decir, en el caso subjudice se puso fin a una actuación administrativa que decidió de fondo la situación del actor, en relación al reconocimiento de la pensión de invalidez y el porcentaje correspondiente, acto que no está siendo atacado para que se revise el reajuste al porcentaje de invalidez el cual corresponde a la Resolución No. 20271 de 1996, la que junto con las Actas del Tribunal Médico Laboral debieron haber sido contempladas en la demanda y haber agotado debidamente la vía gubernativa, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada, evento que respaldan los artículos 135 y 138 del C.C.A. Fallo Expediente No.: 05-001-23-31-000-2002-02975-001 del 10 de mayo 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante.: Rubén Darío Restrepo Restrepo S.A. Demandado.: Nación – Ministerio de Defensa. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

INEPTA DEMANDA – Se requiere demandar el acto ficto o presunto que configuró por el silencio administrativo negativo. En el caso que nos ocupa, no fue demandado el acto ficto presunto negativo configurado por haber ocurrido el silencio administrativo negativo de parte de la Administración, al no ser contestada la petición de liquidación y pago de las prestaciones sociales; lo cual daría lugar a declarar de manera oficiosa la ineptitud sustancial de la demanda. En este punto, la Sala considera necesario precisar que la demanda es el marco que tiene el Juzgador para el desarrollo del proceso, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una jurisdicción rogada, por tanto no es dable al Juez desbordar lo pretendido por la parte en su demanda, para declarar una nulidad que no fue pretendida por la parte en su demanda. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2005-06015-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Duver Mary Velásquez Pulgarín. Demandado: Municipio de Zaragoza. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Se reputa, por cuanto se requiere que contenga manifestación de la voluntad de la administración. Con base en lo expuesto, considera esta Sala de decisión, que el escrito del 26 de diciembre de 2002, no puede reputarse emanado de la voluntad de la administración municipal de Barbosa, tal como lo pretende hacer ver la sociedad demandante, en tanto que resulta palpable que dicho documento es una mera información de lo que ha acontecido respecto del plan de contingencia. De manera que, razón tiene la parte demandada en afirmar que el escrito objeto de reproche, no puede reputarse como un Acto Administrativo, en consecuencia, se declarará probada la excepción de Inexistencia del Acto Administrativo que se demanda. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-0281-00, del 08 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Empresas Varias de Medellín E.S.P. Demandado: Municipio de Barbosa. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO vs INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO – Falta de congruencia entre la excepción planteada en sede administrativa coactiva con el concepto de violación o nulidad del acto demandado. Del estudio de la argumentación elevada en el libelo petitorio, ésta Sala considera que el eje del conflicto no centra su atención en debatir la existencia del Título Ejecutivo que concretó el cobro del impuesto al patrimonio a la Sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., para los años gravables de 2006, 2007, Y 2008 (Art. 831 E.T., numeral 7), en su lugar, el demandante pretende desvirtuar la ocurrencia del hecho generador del tributo, por considerar que poseía un patrimonio líquido inferior al determinado por la Ley. Claramente como lo determina la norma citada, para que pueda discutirse en esta sede el planteamiento aquí estudiado el actor debió en sede ejecutiva, haber hecho ver a la administración tal situación y haber solicitado la corrección del supuesto yerro cometido por esta y al no ser procedente por esta vía discutir situaciones nuevas, tal como lo dispone el artículo 835 de Estatuto Tributario, no encuentra la Sala procedencia alguna de argumento que permita sostener el querer del actor en esta acción, pues, convoca temáticas muy diferentes a las que exige el régimen tributario las que debió haber debatido ante la DIAN en el preciso momento y en la oportunidad de la Ley frente al título ejecutivo que dispuso el cobro; concluyéndose, entonces una falta de congruencia entre la excepción planteada en sede administrativa coactiva con el concepto de violación o nulidad del acto demandado (inexistencia de título ejecutivo vs. Inexistencia del hecho generador del tributo). Fallo Expediente No.: 88-001-23-31-001-2010-00068-00 del 16 de febrero 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante.: Aguas de San Andrés S.A.E.S.P. Demandado.: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

INFRACCIÓN CAMBIARIA – Para ser exonerado de la infracción se deben aportar las pruebas idóneas para ello, que para el caso es la factura de venta. Al respecto la Sala considera que las pruebas solicitadas

no eran conducentes, habida consideración que las mismas no constituyen prueba idónea del origen de las mercancías, de tal manera que no le asiste la razón al demandante cuando afirma la violación del derecho de contradicción y defensa, por cuanto las pruebas admisibles eran la declaración de importación de la mercancía, o para el caso, acorde con lo afirmado por el señor Pedro Nel Hoyos, la factura de venta dirigida a demostrar que los bienes objeto de la sanción fueron adquiridos dentro del mercado nacional, esto es, bajo el rótulo de operaciones internas, documento que no fue aportado en legal forma en sede gubernativa. De tal manera que bien hizo la administración en denegar la práctica de las pruebas relacionadas en el escrito de descargos elevado por quien hoy oficia como demandante y visibles a folio 100 del expediente, ya que, si lo pretendido por el accionante era la exoneración de su responsabilidad en la infracción cambiaria que hoy se debate por la vía de encasillamiento de la transacción como una operación propia del mercado interno colombiano revestido de la buena fe, éste debió siquiera demostrar que los bienes objeto de la discordia fueron adquiridos dentro del territorio nacional a través del documento idóneo para ello, que para el caso obedecería a factura de venta con el lleno de los requisitos legales descritos en el art. 617 del Estatuto Tributario, o en su lugar de una vez informar en el escrito de descargos quien fue el vendedor y donde se podía localizar. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2002-02910-00 del 22 de marzo de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Pedro Nel Hoyos Yepes. Demandado: Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - TESIS

INSPECCIÓN ADUANERA – Prueba idónea para liquidación de corrección. El caso concreto adolece de la pluricitada inspección aduanera, en su lugar, el demandante allega al proceso las facturas de venta de las mercancías importadas (Folios 22 y 23) así como la certificación expedida por QST Industries Inc. (folio 25), las cuales como ya se ha enunciado, no constituyen prueba idónea para la comprobación del exceso en el pago de la declaración de importación 07021260007902 del 01 de abril de 2004, ya que para el evento de la procedencia de las liquidaciones de corrección, con fines de devolución de tributos, la norma fija la tarifa legal y expresa de manera taxativa el medio probatorio válido para la prosperidad de las alegaciones del demandante, escenario que no se presentó dentro del expediente, razón que conlleva indefectiblemente a esta Sala a denegar las pretensiones de la demanda. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2005-06459-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: VESTIMUNDO S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - TESIS

LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO – Incumplimiento de las normas aduaneras, para reportar el ingreso de mercancía al territorio. Considera la Sala, que los actos expedidos por la DIAN Medellín, se ajustaron a derecho, habida consideración que, logró establecer el incumplimiento de la normatividad transcrita en precedencia por parte de la sociedad Spazio S.A., por cuanto la parte actora, no logró desvirtuar el ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional, no la puso a disposición de la autoridad administrativa, fue

imposible su aprehensión, como tampoco se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados. En efecto, se observa que las decisiones se adoptaron luego de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas durante el proceso administrativo, bajo una crítica razonada de las mismas, respetando el debido proceso y el derecho de defensa. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2008-000008-00, del 01 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Jaime Jurado Jurado. Demandado: U.A.E. DIAN de Medellín. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION – Obligación de hacer una descripción detallada de la mercancía. Por lo cual, aún cuando para la fecha de la importación de las máquinas de juego decomisadas no se exigía una descripción detallada de las mercancías en la correspondiente Acta de Declaración de Importación, tal como alega el demandante, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 371 de 1992, vigente para esa fecha, considera esta Sala de Decisión que ello no resulta ser razón justificativa de la falta de descripción detallada de las mismas, de tal forma que no se genere ningún tipo de confusión de unas con otras similares, ni se preste para amparar mercancías con idénticas características que no estén debidamente legalizadas, lo cual solo se podría alcanzar, de acuerdo con la naturaleza de los elementos declarados en este caso en particular, especificándolos con sus correspondientes seriales. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2001-00705-00 del 23 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Winner Group S.A. Demandado: DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – Inexistencia de pruebas que acrediten el beneficio de exclusión. Ahora bien, para que la conducta endilgada a la Dirección de Impuestos Nacionales fuera sancionable se necesitaba que incurriera en el mismo error del contribuyente al considerar que las ventas realizadas en el departamento de Amazonas corresponde a operaciones excluidas cuando realmente corresponde a operaciones gravadas, lo que indica que al ser objetada como excluidas las operaciones de ventas hacia el Departamento de Amazonas y por consiguiente proponerlas como gravadas, dicho prorrateo se modifica, trayendo como consecuencia menos valores a tratar como costo en el impuesto a la renta, dado que el porcentaje de operaciones gravadas con derechos a impuestos descontables aumenta, mientras que el porcentaje de operaciones excluidas que permite llevar al costo una proporción del impuesto a las ventas causados en compras y servicios gravados destinados indistintamente a operaciones gravadas, exentas y excluidas, se disminuye, además, en observancia y análisis de la información que reposa en el expediente y en los antecedentes que Colombiana de Tabaco S.A., no desvirtuó la información allí consagrada, en especial, lo atinente que los ingresos por ventas en el Departamento de Amazonas gozarán del beneficio de exclusión prevista en el artículo 270 de la Ley 223 de 1995; la demandante se limitó a hacer una serie de afirmaciones sobre su derecho a este beneficio pero no aportó prueba alguna que respaldara sus argumentos, razón por la cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procedió a proferir la Liquidación Oficial de Revisión No.

110642007000046 del 13 de diciembre de 2007. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2008-00578-00, del 06 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Compañía Colombiana de Tabaco S.A. Demandado: U.A.E.- Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN – Cuando se trata de importación de vehículos. En consecuencia, la Administración no podía ordenar el decomiso de la mercancía argumentando una supuesta omisión en la descripción en la Declaración de Importación, pues lo cierto es que estaba legalmente descrita en el documento que exige la DIAN. En efecto, en tratándose de la importación de vehículos, por ejemplo, en principio, lo relevante sería la marca, el modelo y el número de motor; el número de la serie, si bien contribuye a una mejor identificación, su omisión no sería obstáculo para su adecuada individualización, siempre y cuando tenga otro elemento que permita identificarlo, como ocurre en este caso. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-03116-00, del 13 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Juan Pablo Salazar Yepes. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Acreditación del albacea para comparecer a proceso judicial – Fundamento legal artículo 1352 C.C. Así las cosas, tenemos que están legitimados para comparecer a un proceso ya sea por la parte activa o por la pasiva, las personas que de acuerdo a la ley sustancial se encuentren autorizadas para hacerlo. Volviendo al tema del albacea, aplicando lo dispuesto por la jurisprudencia antes señalada, tenemos que este puede comparecer a un proceso que tenga que ver con los intereses del testador y la herencia, ya sea por la parte activa o pasiva, pero, como ya lo anotamos anteriormente, para tener legitimación en algún proceso deberá probar tal calidad con la escritura que contiene el testamento que lo designa como albacea del mismo. Fallo Expediente. No.05-001-23-31-000-2004-04176-00 del 12 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Bernardo Guerra Serna. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR - TÉSIS

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Para demandar perjuicio de un acto administrativo viciado, se debe acreditar la legitimación. Como bien lo afirma el demandado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solo puede ser ejercida por quien ha recibido un perjuicio del acto administrativo viciado. De ahí la noción que trae el artículo 85 del C.C.A., cuando dice que toda persona que se crea lesionada en un derecho

amparado por una norma jurídica, puede solicitar su nulidad y el restablecimiento del derecho. Por ello solo está facultado quien recibe un perjuicio directo del acto que considera lesivo para sus intereses evento que no se vislumbra en este proceso. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2000-03394-00 del 02 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Asociación de Pensionados y Jubilados E.P.M. Demandado: Empresas Públicas de Medellín E.P.M. E.S.P. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR - RESTRICTOR - TÉSIS

MERCANCIA NO DECLARADA ANTE AUTORIDAD ADUANERA - Los documentos aportados no son suficientes para entender que la declaración de importación está debidamente amparada. Efectuada la comparación de la mercancía relacionada por la actora en la declaración de importación, se observa que la descripción hecha por el declarante, es abierta y genérica, ya que no se relacionan las referencias que especifican, individualizan y singularizan el uno del otro, tampoco, se relaciona el porcentaje y tipo de material utilizado en la capellada y su suela, por lo que esta Corporación considera que esta mercancía en estas condiciones se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera al no encontrarse amparada en una declaración de importación, toda vez que no existen elementos que permitan concluir que la mercancía decomisada se encuentra debidamente soportada por los documentos aduaneros aportados. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-3511-00, del 29 de noviembre de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Alba Lucía Zuluaga Gómez y Otros. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR - RESTRICTOR - TÉSIS

NATURALEZA JURÍDICA DE RENTING Y EL LEASING - Adquisición de bienes en alquiler con opción de compra. Entonces, ninguna duda le cabe a esta Sala sobre la realidad inocultable del giro ordinario de la actividad de la Empresa Conix S.A., cual era ofrecer en alquiler unos equipos de cómputo (tecnología), más un servicio adicional (instalación, mantenimiento, seguros, etc.), pero con la vocación indefectible de que sus clientes al final adquieran dichos bienes por un valor que denominaron cuota de opción de compra, pues se trata de bienes muebles que por su uso van perdiendo valor, y que como bien lo señaló la demandante, finalmente solo le van a servir a quien los tiene instalados y adecuados para su servicio. De manera pues, que lo que en la realidad ocurre es que estos contratos atípicos constituyen una mixtura entre el renting y el leasing, pero con dos características muy claras, una que no se trata del renting operativo de vehículos, con el que lo ha querido asimilar la DIAN, y otra, que los bienes objeto del alquiler siempre tenían vocación de ser dados finalmente en venta. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No.: 05-001-23-31-000-2008-00002-01 del 14 de febrero 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: CONIX S.A. Demandado: Nación - Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

NEGACIÓN PENSIÓN GRACIA- No hay lugar a reconocimiento de pensión gracia debido a sanción por abandono del cargo. Si bien, el apoderado del demandante al sustentar la apelación cita sentencias del Consejo de Estado en las cuales se consideró que no hay lugar a tomar un hecho en cuenta para negar la prestación y que no puede basarse la negativa en una actuación considerada de manera aislada; también es cierto que el Consejo de Estado en reciente fallo⁹, ha indicado que no hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia, cuando se trate del caso de la imposición de la sanción más drástica, que como en el caso que nos ocupa dio lugar a la exclusión del escalafón y en consecuencia la destitución del cargo. Razón suficiente que lleva a la Sala a afirmar que el actor no tiene derecho a la prestación solicitada, pues de conformidad con la Ley 114 de 1913, para gozar de la pensión gracia es indispensable el cumplimiento de todos los requisitos dado su carácter excepcional por lo que en el caso de marras se encuentra acreditado que el interesado no observó buena conducta, razón por la cual se confirmará la sentencia del Juzgado que negó las súplicas de la demanda. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2011-00044-01, del 01 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Wilson Torres Reyes. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL en Liquidación. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

NORMAS ADUANERAS EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL – El incumplimiento de las obligaciones del importador genera la terminación de la importación temporal. En el caso que nos ocupa, las normas aplicables para la terminación de la importación temporal son las del Decreto 2685 de 1999, las cuales obligaban al usuario aduanero a dar por terminado el régimen de importación temporal a largo plazo de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 156 ibídem, lo cual no sucedió como efectivamente lo reconoce la sociedad demandante, la cual considera que la norma a aplicar es el parágrafo del artículo 224 del Decreto 2666 de 1984. Así las cosas, y ante el evidente incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte del importador, se concluye sin dubitación alguna que los actos administrativos proferidos por la DIAN se encuentran ajustados a derecho, tal como se desprende del análisis normativo ya expuesto y siguiendo el antecedente jurisprudencial previamente citado; por lo que en consecuencia, se denegarán las súplicas. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-02052-00 del 02 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Instituto del Corazón Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

⁹Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de mayo 12 de 2011. Exp. No. 25000-23-25-000-2005-08901-01(2045-09) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIAN - Firma de la declaración de renta por cuanto la notificación no fue devuelta por correo certificado. La falta de coordinación de la administración del edificio en la entrega de la correspondencia es un asunto ajeno a la Administración Tributaria, toda vez que ésta entendió que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto por el correo certificado. Por lo anterior, la Sala no encuentra vicio alguno en el procedimiento de notificación del acto preparatorio a aquel que se demanda (liquidación oficial de revisión- renta 2003), pues como ya se dijo, la notificación fue realizada en la dirección indicada por el contribuyente, no siendo oponible a la administración de impuestos la tardía comunicación por parte de la administración con su respectivo copropietario, por otro lado, tampoco hay lugar a extemporaneidad en la notificación del acto, puesto como antes se subrayó, la entrega material del acto se tiene por surtida el día 15 de agosto de 2008, último día del término de firmeza de la declaración de renta para el año gravable 2003 No. 0615344118228 del 15 de agosto de 2006. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2009-01232-00 del 26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Pablo Guillermo Mesa Giraldo. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIAN - No se vulnera el debido proceso ya que es facultativo del ente fiscalizador que notificación aplicar. De lo anterior se infiere que en el caso objeto de estudio, la forma de notificación por correo consagrada en el artículo 565 del E.T. es conforme a derecho por lo tanto no se vulnera el debido proceso. Se precisa que el hecho de tener en el citado artículo la posibilidad de notificar personalmente o por correo certificado, le da la facultad al ente fiscalizador de escoger cual notificación efectuar, no siendo excluyentes una de la otra y menos una principal y la otra subsidiaria, de ello se entiende que la letra "o" opera como disyuntiva, es decir que, le da la opción de escoger una u otra. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala no encuentra violación al debido proceso en el procedimiento de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 110642001000060 del 17 de mayo de 2001, por medio del cual se pretende la nulidad de lo actuado por parte de la administración tributaria, toda vez que el demandante tuvo conocimiento de todos los actos administrativos proferidos por el ente fiscalizador, específicamente del acto demandado que en efecto el actor tuvo la oportunidad legal de interponer el recurso respectivo. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-04276-00, del 04 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Jhon Jairo Tirado Villegas. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA DIAN – Improcedencia de la notificación por aviso. Se puede inferir que en el caso objeto de estudio, la forma de notificación que procedía era la consagrada en el artículo 566 del Estatuto Tributario, es decir, mediante el envío por correo a la dirección de notificación suministrada por el contribuyente, la cual fue realizada por la entidad demandada; mas no la alegada por el actor ya que no obra en el expediente prueba alguna de cambio de la dirección de la sociedad Depósito de Drogas Mónaco Ltda. Se precisa que, el hecho de haber sido liquidada, no la exime de sus responsabilidades fiscales pendientes. Adicionalmente, para que sea procedente la notificación por aviso pretendida por el actor en periódico de amplia circulación, se requiere como presupuesto la devolución del correo tal como se establece en el artículo 568 del E.T., situación que no se presentó. Fallo Expediente. No.05-001-23-31-000-2004-4414-00 del 12 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Depósito de Drogas Mónaco LTDA. Demandado: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS – El acto de administrativo de carácter particular no sólo se notifica personalmente. Vista la disposición anterior, considera la Sala que la Resolución No. 2889 de abril 2 de 2001 no es de aquellos actos que el artículo 565 del Estatuto Tributario dispone que deban ser notificados personalmente, de manera que lo procedente era su publicación en el Diario Oficial como en efecto ocurrió el día 17 de abril de 2001. Es claro en consideración de esta Corporación que, no obstante que la Resolución No. 2889 de 2001 no es un acto administrativo general, ello no implica necesariamente que debía notificarse personalmente, tal como lo considera la demandante. El legislador al definir lo pertinente estableció cuáles actuaciones de la Administración Tributaria debían ser notificadas personalmente. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-00253-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Occidental de Empaques S.A. Demandado: U.A.E.- Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

NOTIFICACIÓN POR CORREO – Se entiende surtida si no es objeto de devolución, ni de reclamación o denuncia. Estando el contribuyente obligado a presentar la declaración de renta no lo hizo, la Administración lo emplaza a fin que cumpla con las obligaciones formales tendientes a determinar el Tributo, dicho emplazamiento se notifica por correo de conformidad con el artículo 566 del E.T. que dispone: “Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración”. La inconformidad de la actora, se basa en el hecho de no

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

haber sido notificado el emplazamiento previo para declarar y además que el artículo del Estatuto Tributario fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por restringir el derecho de defensa sin justificación, sin embargo, la Sala encuentra que, la DIAN tomó para efectos de la notificación de la misma informada por el contribuyente previamente y en todas las actuaciones efectuadas ante la Administración, de tal suerte que no puede alegarse su pérdida o destrucción, por cuanto no fue objeto de devolución ni de reclamación o denuncia. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2002-00786-00 del 22 de mayo del 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: INVERCHEQUES Y CIA LTDA. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - El restablecimiento del derecho no procede de manera automática. Ahora bien el restablecimiento pretendido por el petente, no surge *ipso facto* como consecuencia inmediata de la declaración de nulidad, éste se encuentra condicionado a lo demostrado, o dicho en otras palabras, a lo que se pruebe en el proceso. En el caso objeto de estudio por esta Corporación, en cuanto al restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora, la Sala no accede a ello por cuanto se atiene a lo estipulado por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de junio del 2011. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2007-00352-01, del 19 de julio de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- y Demandante: Javier Mauricio Muñoz Chisco. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA – Es competencia exclusiva del legislador. De los apartes transcritos es claro que no le era achacable a la Sociedad Demandante la obligación de presentar sus estados financieros consolidados, pues la figura “Grupo Económico” NO tiene identidad fiscal, siendo con ello lógico que la fundamentación de una sanción sobre vicios legales conlleve consigo misma una clara violación, al debido proceso, pues se reitera tratándose de una obligación tributaria, cuya competencia es exclusiva del legislador, debe estar definida de manera inequívoca, ya que los particulares son responsables solo por infringir la Constitución y las leyes. (art. 6 C.N.) Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2005-06757-00 del 07 de junio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Demandado: DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA – La DIAN no puede exigir la presentación de factura a quien no pertenece al régimen común. Según esta disposición, la DIAN debió verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 del Decreto 3050 de 1997, los cuales por lo demás la Sala advierte que se

cumplieron y no exigir la presentación de factura, estar inscrito en Cámara de Comercio, llevar libros de contabilidad, etc., para la procedencia de la deducción. Tampoco podía la Administración considerar que los soportes allegados por el contribuyente debían cumplir los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, que son los de la factura o documento equivalente, pues tal exigencia se aplica a quienes están obligados a expedir factura y, como claramente quedó establecido, el contribuyente no pertenecía al régimen común. En efecto, las autoridades sólo pueden exigir a los contribuyentes los requisitos previamente establecidos en la ley. Para la Sala, además de la presunción de buena fe del actor, no obra en el expediente prueba de que el prestador del servicio estuviera inscrito o perteneciera al régimen común. Fallo Expediente. No.05-001-23-31-000-2002-00908-00 del 26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Mario Osorio Lopera. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

PAGO DE LO NO DEBIDO DEL IMPUESTO DE REGISTRO – Para hacer efectiva la devolución del pago de lo no debido se rige por las disposiciones del artículo 850 E.T. La parte actora presentó la solicitud de devolución de pago de lo no debido el 23 de junio de 2000, esto es por fuera del término de los 2 años establecidos en el Artículo 854 del E.T., y su solicitud resultó extemporánea, por lo que no puede acogerse a los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la norma que le servía de sustento a tal tributo. La Sala considera en concordancia con lo expresado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, que la claridad de las normas que dieron soporte al impuesto de registro, en congruencia de una interpretación restrictiva en materia tributaria, no da lugar a duda alguna sobre la normatividad aplicable, por lo que en cualquier circunstancia en que se tenga por realizado el pago de lo no debido del impuesto de registro, se debe entender que el plazo para la devolución de dicho pago se rige por las disposiciones de los artículos 850 y siguientes del E.T., mientras no se establezca norma que disponga válidamente lo contrario. Fallo Expediente No: 05-001-23-31-000-2001-04303-00- del 19 de julio del 2012. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: CONCRETO S.A. Demandado: Departamento de Antioquia. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TESIS

PAGO INDEBIDO DE TRIBUTOS – Reconocimiento de intereses. En el presente caso la sentencia del 05 de septiembre de 2002 del Consejo de Estado dispuso que la devolución del gravamen a los movimientos financieros debía realizarse *“más los intereses a que haya lugar previa compensación”*. El pago indebido de tributos genera una desvalorización monetaria, que debe ser resarcida con la respectiva actualización, que por originarse en sumas de dinero se presume en el 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. Es a esta recuperación del dinero a lo que debe entenderse referida sentencia. En consecuencia la Sala anulará las resoluciones demandadas y en su lugar aplicará, como hizo en casos anteriores el Honorable Consejo de Estado, el interés legal del 6% conforme el artículo 1617 del Código Civil, que prevé la manera de recuperar el pago indebido, por lo que así se ordenará, teniendo en cuenta la siguiente fórmula: $I=Vh \cdot X \cdot N \cdot 0,5\%$. Donde N es

el número de meses transcurridos desde el pago indebido, hasta la fecha en que fue devuelto el valor histórico, es decir la Resolución 2607 del 23 de marzo de 2006, sin que haya lugar a la reimputación de lo pagado. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2010-00234-00, del 18 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Banca de Inversión Bancolombia S.A. Demandado: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SERVIDOR – Dependen de las normas que integran el régimen que le sea aplicable. De conformidad con todo lo expuesto se concluye que el monto de la pensión de jubilación de un servidor, depende de las normas que integran el régimen que le sea aplicable. Las normas pertinentes disponen los factores que se deben incluir para la determinación de la cuantía, el porcentaje que se aplica sobre dichos factores y el tiempo durante el cual se promedian tales ingresos. En el caso sublite, de conformidad con lo expuesto el actor tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los consagrados legalmente; motivo por el cual no le es dado a la Entidad demandada excluir ninguno de los factores que la ley ha establecido para la determinación del monto de la pensión de jubilación. Sentencia en Apelación. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2010-00001-01- del 14 de junio del 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Juan Crisótomo Viracacha Chacón. Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PENSIÓN GRACIA – Su reconocimiento es a partir de la consolidación del estatus pensional. En el caso sublite, el actor cumplió con el lleno de requisitos para acceder a la pensión gracia el año 19 de marzo de 2002, sólo hasta el 30 de marzo de año 2006, solicitó por primera vez ante Cajanal el reconocimiento de su derecho, el cual le fue negado, posteriormente por medio de solicitud de fecha 4 de septiembre de 2008, el actor nuevamente solicita el reconocimiento de la pensión gracia, por lo cual se concluye que respecto a las mesadas pensionales del año 2002 se encuentran prescritas debido a la ocurrencia del fenómeno de prescripción trienal consagrada en la normatividad laboral. En consecuencia, la Sala despachará favorablemente las súplicas de la demanda, y declarará la nulidad de los actos acusados, disponiendo que la Caja Nacional de Previsión Social proceda a reconocer la pensión gracia de jubilación del actor a partir de la consolidación del estatus pensional. De igual manera declarará prescritas las mesadas pensionales correspondientes al año 2002. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2011-00059-00, del 18 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Luis Alberto Herrera. Demandado: Cajanal E.I.C. en Liquidación M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PERENCIÓN DE LA ACCIÓN- Excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo. En este orden de ideas, los argumentos que expone la DIAN al negar la excepción a la sociedad demandante "... la administración de impuestos sólo podía haber iniciado el proceso de cobro y librado mandamiento de pago, hasta que o bien se decidiera mediante fallo de fondo sobre las pretensiones de la demanda fuere a favor o en contra del demandante o como en este caso se diera por terminada la actuación en esta jurisdicción por inactividad en la parte actora..." no son de recibo de esta Corporación, por que como se ha mencionado, la demanda aún no había sido notificada a la entidad, por lo tanto no tenía conocimiento de ello (no se había trabado la litis) y en caso de estar en curso el proceso de cobro, la misma ley faculta al contribuyente a excepcionar dicha situación al mandamiento de pago y garantizar así su derecho. Dado que la administración contaba hasta el día 23 de enero del año 2007, para iniciar el proceso de cobro coactivo, y al haber librado mandamiento el día 24 de agosto de 2007 y notificado el 04 de septiembre de 2007, ya la acción se encontraba prescrita. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2008-00565-00, del 25 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Concretos y Asfaltos S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL – Reajuste de la asignación de retiro. Efectivamente el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe¹⁰, y en consecuencia dicho reajuste debe realizarse a partir de la fecha en que lo solicitó, esto es, desde 2001, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC frente al sistema de oscilación; no es menos cierto que, el pago de las mesadas y el de la diferencia debido al reajuste o reliquidación si prescribe; luego, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal¹¹ sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales solicitadas (2001,2002,2003 y 2004) con motivo del reconocimiento de este derecho al señor Edgar Campaz Ordoñez, dado que la solicitud elevada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se realizó el día 16 de julio del 2009, fecha en la cual se interrumpe el término de prescripción de conformidad con la norma precitada. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No. 88-001-33-31-001-2011-00048-01 del 06 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Edgar Campaz Ordoñez. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

¹⁰ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.C.P.: Berta Lucía Ramírez de Páez, 26 de febrero de 2009, No. Interno 1141-2008

¹¹ Al respecto ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 04 de septiembre

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA – Debe considerarse el año en el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable y no la vigencia fiscal investigada. Sobre la prescripción de la facultad sancionatoria, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹², ha manifestado, que de conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario “cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.” De acuerdo con lo anterior, el término de 2 años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante Resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable. En este caso, está demostrado que la Administración sancionó a la actora mediante resolución independiente, por lo cual para establecer el término de prescripción del artículo 638 del Estatuto Tributario, debe considerarse el año en el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable y no la vigencia fiscal investigada. Fallo Expediente No: 88-001-23-31-001-2011-00041-00 del 17 de mayo de 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Sociedad Hotel Tiuna S.A.S. Demandado: DIAN. U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. M.P. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA – Término para presentar declaración de renta. Es evidente, entonces, que los actos administrativos demandados se encuentran vinculados a una vigencia fiscal específica, cual es el año 2007 y que el período respecto del cual ocurrió la irregularidad sancionable fue 2007, pues, no se presentó información relacionada con dicho período fiscal, independientemente de que el plazo para presentar la información venciera en 2008. En consecuencia, con fundamento en el artículo 638 del Estatuto Tributario, el pliego de cargos debía notificarse a la actora dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta del período 2007. Por lo tanto, el pliego de cargos No. 27238201000039 del 28 de octubre de 2010, notificado el 16 de noviembre del mismo año, fue expedido y notificado por fuera de los dos años siguientes a la fecha límite para la presentación de la declaración de renta del año 2007, o si se quiere, tomando como fecha límite para el precitado término, la fecha límite dispuesta en la Resolución 12690, entendiéndose el 29 de abril de 2008, por lo que existió la alegada prescripción de la facultad sancionatoria. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-0000-2012-00034-00, del 29 de noviembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Sociedad Hotel Tiuna S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

¹² Sentencia de agosto 11 de 2000, Exp. 10156, M.P. Daniel Manrique Guzmán, sentencia de agosto 17 de 2006, Exp. 14790, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – Oportunidad legal para ejercer acción de cobro. Lo cual se reafirma con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 222 de 1995, en virtud del cual uno de los requisitos sustanciales para la apertura del concordato es que el deudor no se encuentre sujeto al régimen de liquidación forzosa. No habiéndose configurado causal alguna que interrumpiera el término de prescripción de las obligaciones tributarias, cuyo término se inició a contar nuevamente desde el 23 de julio de 1999, es decir a partir del día siguiente en que concluyó el proceso concordatorio; la acción de cobro respecto de las obligaciones exigibles a esa fecha prescribió. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2009-00371-00 del 12 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Londoño Tovar y CIA. S. en C. en Liquidación. Demandado: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS – La calidad de la prestación del servicio médico no depende de su vinculación. De lo anterior se desprende que, la simple vinculación informal del recurso humano, o la vinculación indirecta del mismo, no constituye eximente alguna del deber precitado en la conservación de la calidad en la prestación del servicio, más aún cuando el accionar de la Dra. Ibáñez contó con el beneplácito y autorización de quien hoy oficia como demandante para la realización en múltiples ocasiones de intervenciones quirúrgicas similares a aquella generadora de la queja y posterior auto de cargos, hechos que pueden ser verificados a folios 33 (allanamiento al cargo de ejercicio ilegal de la profesión) y 36 del expediente (Devolución de dinero pagado por el representante legal de la Sociedad Demandante a la señora Elvia Ruth Franco Carmona por concepto de cirugía de mamas no realizada). Fallo Expediente No: 05-001-23-31-000-2007-03234-00 del 22 Marzo del 2012. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Rucadavid CIA S en C.S. Demandado: Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud de Antioquia. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPCIÓN – RESTRUCTOR – TESIS

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – Sanción por incumplimiento del Código de distribución de gas. Lo que se censura es que Empresas Públicas de Medellín en ningún momento dio aplicación a lo ordenado en el numeral 5.17 de la Resolución GREQ 067 de 1995, esto es, la suspensión inmediata del servicio de gas combustible a los usuarios que incumplieron reiteradamente las visitas de verificación programadas, teniendo en cuenta el riesgo que representan posibles instalaciones defectuosas, ya que un eventual accidente en las mismas puede afectar no solamente al usuario y sus bienes, sino también al sistema general de suministro del servicio y a la ciudadanía en general, pues no podemos olvidar que de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, se entiende que toda persona tiene derecho a recibir el servicio, siempre y cuando el inmueble, pero sobre todo las instalaciones de que está dotado el mismo, cumplan unas condiciones técnicas y de seguridad requeridas para la prestación del servicio, con el fin de prevenir riesgos de accidentes contra la salud y seguridad de las personas, lo que puede conllevar a pérdidas de vidas humanas debido a la inhalación de gases tóxicos o explosión por acumulación de gases. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2008-0675-00, del 01 de noviembre de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO – La declaratoria de insubsistencia no fue debidamente desvirtuada por la demandante. Ésta Corporación concluye, que no le asiste razón al a-quo, cuando señala que el acto que declaró insubsistente el nombramiento con carácter provisional de la actora, para ocupar el cargo Técnico Grado 01, fue motivo de actuación falsa, pues verdaderamente se aprecia que el motivo de la insubsistencia tuvo como fundamento en primer lugar la irregularidad de su situación laboral y además el incumplimiento o falta del otro requisito establecido en el mencionado Decreto. Aunado a lo anterior, considera la Sala que la motivación de la Administración en la expedición del Decreto demandado, abarcaba, además del tema de los requisitos para el ejercicio del cargo, otros argumentos tendientes al buen servicio público el interés general, los cuales no fueron atacados en el libelo introductorio, y menos aún desvirtuados probatoriamente en el curso del proceso. En consecuencia, no fue desvirtuada íntegramente la presunción de legalidad del Decreto No. 026 de 2009 expedido por la Alcaldesa de Providencia y Santa Catalina, Islas. Fallo Expediente No. 88-001-33-31-001-2009-00203-02 del 04 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Equila Bernard Dawkins. Demandado: Municipio de Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Requerimiento de la autoridad tributaria respecto de los libros de contabilidad del comerciante. De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala considera que las normas comerciales y tributarias ya indicadas, interpretadas en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, establecen la obligación a cargo de los comerciantes de llevar en debida forma los libros de comercio en general, y de contabilidad en particular, de manera que se puedan presentar ante la autoridad tributaria cuando esta lo requiera; por lo que en consecuencia, las argumentaciones del demandante son insuficientes para enervar la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN. Fallo Expediente. No.05-001-23-31-000-2002-3604-01 del 26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Asesorías y Ventas Ricouribe LTDA- ASEVER LTDA. Demandado: DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPCIDAD – Su desconocimiento conlleva nulidad de actos. Con fundamento en lo anterior, la multa impuesta a MINEROS S.A. por la DIAN de acuerdo al literal p) del artículo 1 del Decreto 1074 de 1999, a título de sanción por no haber presentado el reporte de la cuenta corriente de compensación, correspondiente a diciembre de 2003, fue impuesta con desconocimiento de los principios de legalidad y de tipicidad, esto, debido a que la conducta omisiva que mereció sanción no estaba tipificada como infracción al momento en que se presentó el hecho, de un lado, y de otro, no era obligatorio, presentar informes sobre cuentas que no registraban movimientos u operaciones. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-018-2006-000084-00 del 12 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Mineros de Antioquia S.A. Demandado: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO – Debida notificación del decomiso de mercancía. Hecho el análisis, concluye la Sala que es meramente aparente la extemporaneidad en la notificación de la Resolución, por medio de la cual se decomisan las mercancías, ya que en el reverso del folio 24, se observa que el día 06 de agosto de 2004, fue despachado por correo certificado el acto administrativo para su correspondiente notificación, la cual no se surtió por haberse remitido a una dirección errónea, tal como lo advierte el propio demandante y que posteriormente fue corregida esta situación despachando el acto administrativo a la dirección procesal reportada. Pero más importante aún, a juicio del Tribunal, es tener en cuenta que en todo caso, cuando se trate de mercancía aprehendida para definición jurídica el silencio administrativo procede, no sólo por el vencimiento de términos sin que se haya expedido el Requerimiento Especial Aduanero, si no que requiere adicionalmente que haya previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de lo cual no prospera el cargo de violación del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2005-06891-00 del 26 de julio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Paulo Andrés Gómez Salazar. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Queda prohibido el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. Así las cosas, en el presente caso resulta válido reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada por la parte accionante en calidad de cónyuge en representación de su hijo menor, empero, teniendo en cuenta que en este fallo se aplicó el principio de favorabilidad, debe seguirse el principio de inescindibilidad

de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, razón por la cual la prescripción no puede estabilizarse conservando el beneficio de la norma especial-prescripción cuatrienal-, por lo que el pago efectivo de la pensión deberá hacerse contando el término de prescripción ordinario de tres años atrás de la fecha en que se elevó la solicitud, es decir, con efectos fiscales a partir del 10 de junio de 2007, por prescripción trienal. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00002-00 del 26 de abril de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luz Marina Howard Salgado. Demandado: Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General – Grupo de Pensionados. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

REGIMEN ESPECIAL COOPERATIVAS – Exención sobre el beneficio neto o excedente de las cooperativas.

De tal manera, que no le era dable a la administración la aplicación del artículo 358 del E.T. para determinar la improcedencia de los egresos para la exención sobre el beneficio neto o excedente del demandante conformado por los egresos contentivos del G.M.F, la provisión para la protección de inversiones y gastos de períodos anteriores, ya que en razón a lo previamente dicho, la característica especial del demandante (Cooperativa) obliga a la atención sobre la legislación vigente para éste, entendiéndose, el Plan único de Cuentas para el año 2000. Fallo Expediente No: 05-001-23-31-000-2005-05537-00 del 24 de mayo 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: COLANTA LTDA. Demandado: Nación- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

REQUERIMIENTO ESPECIAL DE LA DIAN – Condiciones para la procedencia de la ampliación. En este punto observa la Sala que la administración con esta actuación desborda la facultad establecida en el art. 708 del Estatuto Tributario, puesto que la ampliación al requerimiento especial, está encaminada a analizar puntos no establecidos en el requerimiento especial, o a exponer nuevas inconsistencias advertidas en la declaración objeto de revisión, más no a analizar una nueva declaración. La DIAN al advertir el yerro en que había incurrido, (el cual no justifica la Sala, puesto que justamente es la entidad fiscalizadora que tiene los conocimientos especiales sobre el tema tributario, y que además debe manejar una organización en cuanto archivos de su actuación), y conforme a la prohibición de proferir otro requerimiento especial, realizó una ficción de ampliación al requerimiento cuando en realidad lo que realizaba era un nuevo requerimiento a una declaración totalmente distinta. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2007-02606-00, del 06 de septiembre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Compañía Colombiana de Tabaco S.A. Demandado: U.A.E.- Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

RETIRO DEL SERVICIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN - Obligación de verificación de inclusión en nómina de pensionados. Del material probatorio obrante en el proceso y mencionado anteriormente, se puede concluir que la entidad demandada al momento de retirar del servicio a la demandante inobservó los preceptos legales (Ley 797 del 2003 y sentencia C-1037 de 2003), puesto que expidió el acto administrativo sin certeza de la efectiva inclusión en nómina de pensionados de la actora. La Sala hace notar que el oficio PABF-7781 de 8 de julio de 2010, es posterior a la expedición del Decreto No. 1326 de mayo 31 de 2010, de manera que no pudo haber sido tenido en cuenta para la expedición del acto demandado; muy contrario a lo afirmado por la entidad demandada en el trámite del presente proceso. Es de recalcar que el oficio en mención sólo informa un trámite a seguir por parte de dicha entidad, puesto que la encargada de realizar el respectivo pago de la pensión de la demandante es FOPEP por tanto es ella quien debe certificar la inclusión o no en nómina. En esas condiciones, se encuentra que el acto administrativo demandado no se ajustó a derecho, pues no concurren los presupuestos para retirar del servicio a la actora, ya que fue retirada en fecha 1 de agosto de 2010 y sólo fue ingresada en nómina en el mes de septiembre de 2010, poniendo así en riesgo su subsistencia y dignidad humana, además contrariando los preceptos y lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1073 de 2003. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2010-00125-01 del 04 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Doris Elena Oliveros Bascasnegras. Demandado: Procuraduría General de la Nación. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

REVOCATORIA DE LICENCIA AMBIENTAL - No se viola el derecho al debido proceso. Al estudiar detenidamente el procedimiento administrativo adelantado para la expedición de la licencia EVAS AMBIENTALES, se pudo constatar que la parte demandante intervino en toda la actuación, donde ejerció su derecho de defensa, interpuso recursos, hizo oposición, etc..., vale decir, se le dieran todas las garantías para hacer valer sus derechos, mediante las notificaciones de todos los actos de trámite y definitivos que se iban expidiendo; por tanto, tampoco tiene vocación de prosperidad el cargo de violación al debido proceso. Por otro lado, el actor también reclama que con la expedición de la licencia ambiental a EVAS AMBIENTALES, se revocó la otorgada a ella. En materia de revocatoria de licencias ambientales, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2006-01245-00, del 10 de octubre de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Empresas Varias de Medellín. Demandado: CORANTIOQUIA. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

SALDOS A FAVOR - Los saldos a favor de los contribuyentes pueden ser imputados en la declaración del siguiente periodo. Las normas tributarias, prevén la imputación de saldos a favor a períodos gravables

siguientes, ya sea para pagar los impuestos correspondientes a esos períodos o para acrecentar los saldos a favor de dichas vigencias futuras. En el caso concreto, se repite, el saldo a favor para las vigencias de los años 2000 y 2001. Es decir, que los saldos a favor de los contribuyentes pueden ser imputados en la declaración del siguiente período, ser compensados con deudas que se tengan con la DIAN, o solicitar su devolución. El saldo a favor no puede confundirse con el origen del mismo. Si la deuda es adquirida con posterioridad a la consolidación del saldo a favor, no se generan intereses moratorios en virtud del mandato legal, en razón a que el saldo a favor ya se encontraba en las arcas de la Administración con anterioridad a la obligación. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2003-04419-00 del 17 de mayo de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Nicolás Quintero Gómez Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO- Obligatoriedad de llevar libros de contabilidad. Es necesario precisar que los libros de contabilidad que debe llevar todo comerciante y que la normatividad tributaria le exige a todo contribuyente obligado a llevarlos, como quiera que aquellos constituyen el fundamento para la determinación de los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, razón por la cual, el artículo 654 del Estatuto Tributario enumera los hechos irregulares sancionables relacionados con los libros de contabilidad, a los que se refiere el Código de Comercio. De todo lo antepuesto, se infiere que todos los comerciantes están obligados a llevar registros pormenorizados de los inventarios en debida forma, según los principios de contabilidad generalmente aceptados y plasmar sus resultados en los libros auxiliares y/o principales que hayan sido registrados ante las autoridades competentes según las normas del Estatuto Mercantil, de tal manera que por el incumplimiento de estas obligaciones la ley contempla una serie de sanciones. Fallo Expediente. No.05-001-23-31-000-2002-4299-01 del 02 de agosto de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Estructuras Silos y Tanques de Colombia LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín- DIAN. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

SANCIÓN POR INEXACTITUD – Hechos que constituyen inexactitud en declaraciones tributarias, fundamento legal Art. 647 E.T. El artículo transcrito y la interpretación del Consejo de Estado, es bastante ilustrativo en cuanto a los hechos que constituyen inexactitud de ahí que prevé que, lo que se requiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costos, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen otros egresos; o porque aun existiendo, no se probaron; o porque aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que es de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles calidad de tales, a menos que, en este último caso, se verifique la interpretación errónea de la norma y a subsumir los hechos económicos

declarados en la misma. Ahora bien, con ocasión a lo anterior la Sala indica que el no haber declarado el contribuyente la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo gravable de 1999 y el no haber soportado los costos como lo estipula la Ley, lo hace acreedor a la sanción por inexactitud a que se refiere el artículo 647 del Estatuto Tributario, razón por la cual, procede la imposición de sanción por inexactitud. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2004-4543-00 del 02 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Álvaro Reyes García. Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR - TESIS

SANCIÓN POR INEXACTITUD. Por suministrar información equivocada a la oficina de impuestos. Indudablemente para esta Sala, procede no sólo la liquidación oficial de revisión practicada en el período estudiado, sino además la sanción por inexactitud, habida cuenta que los datos e informes suministrados a la oficina de impuestos, eran equivocados; esto se corrobora con el dictamen pericial que obra a folios 261 a 264, cuando muestra los saldos del primer y segundo periodo de 2004. Así mismo, se observa que en las demás declaraciones objeto de examen, esto es, de los bimestres 3 a 6 de 2004 y 1 de 2005, se hace un arrastre indebido de los saldos a favor del periodo fiscal anterior en las solicitudes de corrección, imputando esos valores de saldo a favor sin solicitud de devolución y/o compensación- que sí procede según el Estatuto Tributario-, empero, se debe realizar, obviamente, restando el valor de las sumas devueltas y/o compensadas y no por el total, porque la declaración así presentada o corregida, da lugar a que se desconozcan esos valores por la administración, determinando éste, el impuesto mediante la modificación con liquidación de revisión e incluyendo la correspondiente sanción por inexactitud. Fallo Expediente No: 05-001-23-31-000-2009-00929-00- del 03 de mayo del 2012. Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante. PROINTIMOS Demandado: U.A.E. DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TESIS

SANCIÓN POR INEXACTITUD – Exclusión del saneamiento fiscal de bienes raíces poseídas al 31 de diciembre de 1995 del patrimonio bruto. Así mismo, señala que la sanción será equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado a la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable; y que no se configura la inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. En primer lugar, la sanción por inexactitud le fue impuesta al demandante con base en el artículo 647 del E.T., porque liquidó incorrectamente, al excluir el saneamiento fiscal de bienes raíces poseídos al 31 de diciembre de 1995 del patrimonio bruto, del impuesto al patrimonio, de tal manera que se derivó un menor valor de impuesto a pagar. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2009-01251-00 del 09 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Fabrica de Calcetines Crystal S.A. Demandado: DIAN. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADUANERA – Carencia de pruebas para constatar que hubo infracción por modificación unilateral. La causal por la cual se le impuso la sanción a la entidad fue por haber modificado de manera unilateral las condiciones bajo las cuales se otorgó la habilitación, pero no comprende la Sala como se efectuó la verificación de los linderos tanto generales como específicos, factores fundamentales para constatar la infracción. Por otra parte, respecto a las recomendaciones dadas por la entidad demandada para su cumplimiento debió cumplir una serie de procedimientos que la misma entidad establece, considera el Despacho al respecto que la demandante cumplió con las recomendaciones dadas por la entidad conforme con las obligaciones que le impone el art. 72 del Estatuto Tributario, por lo cual comparte los argumentos del *a quo* al respecto. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 05-001-33-31-016-2006-0126-01, del 09 de agosto de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia S.A.- ALMAGRAN S.A. Demandado: Nación – U.A.E.- DIAN. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - Se requiere probar la reclamación administrativa, sobre la cual se alega configurado el silencio administrativo. No obstante, y a pesar de ser ejes centrales de la demanda, observa la Sala, después de hacer un detenido y minucioso examen del expediente, que no figura o mejor, no se encontró copia de las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes ante la Administración Departamental contenidas en las peticiones de fechas 09 de marzo y 13 de diciembre de 2007, en las cuales solicitan el pago de los días compensatorios y demás prestaciones sociales que consideran se les adeudan. Este Tribunal, comparte la apreciación del Ministerio Público en cuanto que el apelante no es claro en su pretensión de alzada, puesto que no ubica al fallador de segunda instancia, sobre la prueba pertinente que solicita se observe o del punto de inconformidad de la providencia recurrida. Observa la Sala, que el recurrente en su escrito de corrección y adición de la demanda, señala la ocurrencia del silencio administrativo negativo, respecto al reclamo impetrado frente al Memorando No. 0460 de 2008, integrado por las peticiones de fecha 9 de marzo y 13 de diciembre del 2007. No obstante, como ya se dijo, en este aspecto la Sala comparte las apreciaciones tanto del *a-quo*, como del Ministerio Público, puesto que al no allegarse copias de los referidos escritos que contienen las peticiones, se deja al juzgador sin objeto de juicio para efectuar el análisis respectivo sobre la ocurrencia o no del fenómeno alegado. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-001-2008-00129-01 del 14 de junio de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Calbert Pusey Watson y Otros Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

SUJETO PASIVO TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS DE AGUAS – Toda persona natural o jurídica que realice vertimientos puntuales. En ese orden de ideas, es claro que, el sujeto pasivo de la tasa retributiva por vertimientos es toda persona natural o jurídica que realice vertimientos puntuales, esto es, el usuario que deposite en los recursos naturales sustancias que produzcan efectos nocivos al medio ambiente. En consecuencia, cuando sean las empresas de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado quienes efectúen los vertimientos de sustancias contaminantes son ellas los sujetos pasivos de la tasa; empero, cuando son otras personas naturales o jurídicas no conectadas al sistema de alcantarillado quienes vierten sustancias nocivas, son estas las llamadas al pago de la tasa- sujeto pasivo-¹³ De lo contrario, se estaría forzando a las empresas de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado al pago de lo no debido. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2008-00500-00 del 26 de enero 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Empresas Publicas de Medellín E.S.P. Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburra. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

TÉRMINO ESPECIAL DE CADUCIDAD – Para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 30 días siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto. Desde ya se advierte que la demanda de la referencia será rechazada por caducidad de la acción, según pasa a explicarse: En efecto, la demanda presentada por el CONSORCIO MC CONSTRUCTORES, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue instaurada fuera del término especial de caducidad existente para la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es de 30 días siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto, como quiera que el acto se publicó el día 22 de agosto de 2011 y se comunicó personalmente al interesado el 25 de agosto de ese mismo año, observa la Sala que dicho término debe contabilizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en cuanto establece que: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00009-00 del 22 de marzo de 2012- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Consorcio MC Constructores. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Jesús Guillermo Guerrero González.

¹³ En ese sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 25 de julio de 2002, Dte.: Andesco y otros, acumuladas en el expediente 1999-06017-01, C.P. OLGA INES NAVARRETE BARRERO, manifestó: “No debe perderse de vista que el hecho generador en las tasas retributivas lo constituye la utilización de la atmosfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo, para el caso, por parte de las empresas del servicio público de alcantarillado, quienes, en últimas, son la que determinan la disposición final de los residuos, por estar a cargo del servicio. En la práctica sería muy difícil para las Corporaciones Autónomas Regionales, que son los sujetos activos de las tasas retributivas de conformidad con lo prescrito en el artículo 46, numeral 4, de la Ley 99 de 1993, recaudar el monto de las mismas de los usuarios que vierten a una red de alcantarillado, amén de que dicho servicio no es gratuito y, por lo mismo, los usuarios pagan las tarifas establecidas por tal concepto a las empresas que prestan el servicio de alcantarillado”.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO – La administración debe garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas. El vicio de violación del derecho de defensa o con mayor precisión el desconocimiento del debido proceso por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, es una causal constitucional de carácter sustancial. Es claro que el derecho de defensa es apenas una de las garantías que hacen parte del concepto del debido proceso que incluye las garantías subjetivas que el Estado debe procurar a todos aquellos que se deban relacionar con la Administración mediante las actuaciones administrativas. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2002-04752-00, del 18 de diciembre de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Demandante: Aerolíneas Centrales de Colombia S.A.- ACES. Demandado: Nación- Ministerio de Comercio Exterior. M.P. Dr. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

VIOLACIÓN OPORTUNIDAD DE EJERCER DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA – Firmeza de la Resolución de determinación Bonos de Paz. En el caso bajo análisis, la Administración de Impuestos de Medellín expidió la Resolución de Determinación de Bonos de Paz No. 000092 de 22 de abril de 2003, en la que determinó a cargo del demandante, por concepto de los bonos de paz la suma de \$38.080.787,00, sin que mediara respecto de ese, el acto previo que le hubiera dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a la intención de la administración para desvirtuar la proposición impositiva, tal y como lo ha estimado nuestra Alta Corporación. Así las cosas, por cuanto el acto administrativo principal demandado fue expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la demandante, se procederá a declarar la nulidad. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-03987-00 del 26 de abril de 2012. Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Demandante: Rubén Hay Levy Levy. Demandado: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN

ACCIÓN DE OBJECCIÓN

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PROYECTO DE ORDENANZA – La ordenanza puede regir dentro del plazo establecido en el artículo 83 del Decreto 1222 de 1986. La Sala no se pronunciará por tratarse de objeción por inconveniencia, dado que no es del resorte de la Corporación pronunciarse sobre este tópico, no obstante, la Corporación co-administradora del Departamento acogió dicha objeción y relegó la entrada en vigencia de la ordenanza a partir de los 120 días calendario, plazo dentro del cual se debe crear una cuenta específica para el recaudo de los dineros de que trata la misma. La Sala, en cambio, considera que la ordenanza podía entrar a regir perfectamente dentro del

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

plazo establecido en el artículo 83 del Decreto 1222 de 1986, pues, la apertura de la cuenta no es requisito sine qua non para la emisión y cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor creadas por las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009. Efectuado el análisis de los cargos de inconstitucionalidad y de ilegalidad formulados en el escrito de objeción, así como adelantada por la Sala la correspondiente confrontación de la norma censurada con las disposiciones constitucionales respectivas, se tiene que la reglamentación contenida en el proyecto de ordenanza No. 010 de 2011 aprobado por la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, unas son fundadas y otras infundadas, conforme el análisis en precedencia. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2011-00054-00 del 09 de febrero del 2012. Acción de Objeción. Accionante: Presidente Asamblea Departamental- Quincy Bowie Gordon. Accionado: Proyecto Ordenanza No. 010 de Octubre 04 de 2011. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

ACCIÓN INCOADA ERRONEAMENTE – La acción de reparación directa no tiene como fin anular y restablecer derechos por decisiones de actos administrativos. Tenemos entonces que la acción escogida por el actor- Reparación Directa- no tiene dentro de sus fines, móviles o motivos la anulación de actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, finalidades que le son propias a la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. Por lo anterior, concluye la Sala que la acción de reparación directa, en el presente caso, es una vía procesal equivocada. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera ha precisado que si el daño alegado tiene como causa una decisión administrativa, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se materializa en este caso con la Resolución 0082 del 6 de diciembre de 1962 y 2800 del 19 de junio de 1985, emitidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, las cuales llevaron a la extinción del dominio privado del predio Rio Claro del cual era propietaria la parte actora. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2006-03163-00 del 10 de mayo del 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Ines Giraldo de Ribero. Demandado: Nación- Ministerio de Agricultura Instituto Colombiano para la Reforma Agraria- INCORA- En Liquidación. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CARGA DE LA PRUEBA EN EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO - Culpa exclusiva de la víctima. De conformidad con lo anterior, los militares de la operación éxito, no tuvieron conductas atentatorias sino que por el contrario, se ciñeron al mandato constitucional, para defender la soberanía, el territorio y garantizar el orden público. En el anterior orden de ideas, dado el proceder John Jairo Rojas Jiménez, es claro que en el proceso no se demostró la comisión de una falla del servicio de la entidad demandada y, además, se encuentra configurada la causal excluyente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima, como bien, lo aseveró el apoderado judicial de la parte demandada, lo que implica la negación de las súplicas de la demanda. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2007-00013-00 del 17 de mayo de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Ana Teresa Jiménez Rojas. Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

DAÑO ANTIJURÍDICO POR RETENCIÓN DE AUTOMOTOR- No se configura daño, por cuanto las autoridades de tránsito son las competentes para proceder conforme a las normas que la rigen. En el asunto Sub examine, el daño antijurídico no está acreditado, si bien se sabe que los señores CARLOS ELOY SUÁREZ OSORIO y JAIRO SUÁREZ OSORIO estuvieron vinculados al proceso por el delito de Falsedad Marcaría, la incautación del automotor por parte de la demandada si procedía, con el fin de proceder a investigar la real y verdadera identidad del vehículo con las características ya anotadas según su historial que reposa en la oficina de Tránsito Departamental y que como se ha evidenciado con las pruebas que obran en el proceso, dichas características se han mutado por los demandantes, en forma tal que se tornó en otro totalmente distinto, es por ello, precisamente que en fallo de segunda instancia el Tribunal Superior no ordenó su devolución, sino su chatarrización. Sobre la base de todo lo anterior, no se encuentra probado el daño invocado por la parte actora consistente en la retención de su automotor por la vinculación a un proceso penal del demandante JAIRO ANTONIO SUAREZ OSORIO, habida consideración que éste fue absuelto por el delito que se le imputa, empero, el rodante conocido en autos de placas YAZ 331 por disposición del Tribunal Superior, se dejó a ordenes de las autoridades de Tránsito para que procedieran conforme las normas que regulan el Tránsito. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-003-2011-00014-00 del 16 de febrero del 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Carlos Suárez Osorio y Otro. Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO DE UN TERCERO- En el caso de obras públicas de interés colectivo prima el interés general sobre el particular. En lo que respecta a la eximente de responsabilidad definida como el hecho de un tercero, vemos que por afirmaciones de las partes al proceso se determina que el proyecto fue desarrollado por una firma constructora acorde con lo establecido en el régimen de contratación pública, por lo tanto en armonía con el principio de solidaridad establecido en este tipo de situaciones no cabe la afirmación de la parte demandada de extraerse de esta litis, pues la administración le corresponde responder por las acciones de sus servidores y contratistas que realicen obras en pro de los cometidos estatales. Colofón de todo lo expuesto, es que aunque el daño pudo haberse ocasionado a los demandados como se afirmó precedentemente con el actuar de la administración pero, no se demostró en el proceso la causa eficiente de éste, ni los perjuicios materiales sufridos sobre un inmueble y la salud física y mental del actor, además en esta acción claramente se acredita la necesidad de una obra con beneficios colectivos en la cual el interés privado debe ceder ante el interés general y para que se pueda dar una indemnización cuando se interpone a determinados ciudadanos ciertas cargas legítimas que le causen un perjuicio por la construcción de una obra por parte del Estado, el mismo debe probarse lo cual no sucedió en el caso objeto de estudio como se anotó en el análisis de la prueba aportada en la litis. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2001-01890-01 del 04 de octubre de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Inversiones Costa Azul S.C.S. y José Luis Restrepo Vélez. Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma Regional de Antioquia. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - TÉSIS

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO- Grupos al margen de la Ley dan muerte a funcionaria de la fiscalía. Para la Sala, el ejercicio como Fiscal Local de Copacabana por la Sra. Claudia María Bedoya, no demuestra de manera suficiente y necesaria que su vida estuviese peligrando en el año 2005, por cuanto no hay inmediatez temporal entre las amenazas ocurridas en los años 1999 y 2002 y los hechos del año 2005; aunado a que, contrario a lo dicho en la demanda, las Entidades demandadas nunca se rehusaron a brindarle la seguridad. Asimismo, tampoco obra en el expediente plenario prueba que da cuenta que el orden público en el municipio de Copacabana, estuviese alterado para la época de ocurrencia de los hechos. Así las cosas, concluye ésta Corporación que no se estructura en cabeza del Estado responsabilidad por la muerte de la Sra. Claudia María Toro Bedoya, por cuanto el daño antijurídico ocurrido es evidente el hecho de un tercero, situación que no pudo evitarse debido a que la situación de riesgo inminente, de haber sido conocido por la Sra. Toro Bedoya como servidora de la Fiscalía General de la Nación no fue puesto en conocimiento por aquella y tampoco sucedieron eventos que permitan inferir que en la entidad se tuvo conocimiento de amenazas en contra de los funcionarios de la misma, las cuales no fueron debidamente atendidas o que fueron omitidas incumpliendo de esta manera el deber positivo del Estado en tal sentido. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2006-03680-00 del 18 de diciembre de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Oscar Darío Sepúlveda García y Otros Demandado: Nación- Ministerio del Interior y de Justicia- Fiscalía General de la Nación. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - TÉSIS

EXTINCIÓN DE DOMINIO- Compra de bien inmueble producto del narcotráfico. Observando lo anterior, la Ley y la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2000 emanada de la Fiscalía, en la cual se inició en trámite de extinción del derecho de dominio, e inscribió el embargo y secuestro y consecuentemente dispuso la suspensión del poder dispositivo de los bienes que pertenecieron a los señores Luis Fernando y Mario Galeano Berrio, realizada por la entidad estatal demandada; encuentra la Sala que la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, actuó dentro del marco legal toda vez que se demostró en el proceso, mediante el principio de la carga dinámica de la prueba, el cual le corresponde probar que el bien objeto de la extinción de dominio, se deriva o tuvo origen de actividades ilícitas, debido a que el anterior propietario Luis Fernando Galeano Berrio, adquirió el bien inmueble producto del narcotráfico, lo que demuestra que la propiedad estaba viciada con base en actos ilegales y por lo tanto no puede legitimarse por un contrato de compraventa, sostenerse de la forma como lo pretende la parte demandante sería cohonestar con un lavado de activos. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2004-0198-00 del 08 de noviembre de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Rentabienes Ltda. y Otros. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO – Negligencia en la prestación del servicio médico. Estos elementos, sobre los cuales como se dijo se estructura la responsabilidad del Estado, se encuentran debidamente acreditados en el proceso que nos ocupa: la falla en la prestación del servicio, por cuanto la atención brindada a la demandante en el momento en que debía ser sometida con urgencia a una cesárea debido a que se tenía un “monitoreo fetal no reactivo”, no fue oportuna ni diligente, ya que como se vio, la demora en la realización de la cirugía indicada a la señora Juliany López Martínez, trajo como consecuencia el fallecimiento del bebe al momento del parto, generando profunda depresión en la demandante. En este punto, precisa esta Corporación que la ausencia del certificado de medicina legal que da cuenta de la muerte del menor hijo de la señora López Martínez no imposibilita la acreditación de la ocurrencia del daño, pues, los hechos procesales fueron acreditados mediante prueba documental, debidamente aportada al proceso. En efecto, observa la Sala que a folio 356 obra formato sobre la atención brindada al recién nacido, en el cual se registra no sólo el sufrimiento fetal que padeció, sino de igual manera que no respondió a ninguna clase de estímulo, a pesar de las maniobras realizadas y que estaba muerto. De conformidad con todo lo expuesto, se colige sin mayores elucubraciones que, el resultado dañoso se deriva de la negligencia en la prestación del servicio médico, en consecuencia, la citada entidad hospitalaria debe responder por los daños causados a la demandante. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No. 88-001-33-31-001-2008-00126-01 del 23 de agosto de 2012. Acción: Reparación Directa. Demandante: Juliany María López Martínez. Demandado: Hospital Timotty Britton En Liquidación y Otros. M.P. Dra. Noemí Carreño Corpus.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

FALLA EN EL SERVICIO DEL ESTADO- Por actuación abusiva del ejército compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Probado está en el proceso que existe certeza de que un miembro activo del ejército en calidad de superior fue quien ejerció actos de violencia física y psicológica sobre el soldado Monsalve Isaza, actos que se dieron desde el ingreso a las filas hasta la baja. A esta conclusión se llega, de acuerdo con el onus probatorio recaudado al proceso. Por tanto, la demandada es responsable de los perjuicios sufridos por Oscar Iván Monsalve Isaza, sus padres, hermanos y abuelos, porque dichos perjuicios se produjeron como resultado de los malos tratos que un Suboficial del Ejército en ejercicio de sus funciones, en área de entrenamiento le propinó, actuación abusiva que compromete patrimonialmente la responsabilidad del Estado, a título de falla del servicio. En síntesis, están acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la demandada, esto es, el daño antijurídico sufrido por los demandantes; que tal daño fue causado por un agente del Estado y que le es imputable al Estado por cuanto el agente agresor actuó en ejercicio de sus funciones. Por otra parte, no se demostró la existencia de ninguna de las eximentes de la responsabilidad, esto es, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2007-03173-00 del 07 de junio del 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Oscar Iván Monsalve Isaza y Otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

FALTA O FALLA EN EL SERVICIO – No opera la falla en el servicio puesto que el deceso devino del enfrentamiento de un grupo irregular contra el batallón contraguerrilla. Del conjunto probatorio a disposición del proceso puede concluir esta Sala, que no se encuentra acreditada la falla o falta del servicio alegada por la demandante, habida consideración que no existen elementos de juicio que permitan afirmar que la muerte de Jorge Bedoya Osorio, como integrante de la AUC hubiere sido perpetrada mediante actos de perfidia o traición u acuerdos del Ejército con grupos armados irregulares con radio de acción en Segovía Antioquia, pues los hechos demuestran que su deceso devino de un enfrentamiento del grupo irregular al cual pertenecía con el batallón contraguerrilla Francia II, episodio que se dio el día 9 de agosto de 2002. Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2004-05258-00 del 10 de mayo del 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: María Ruth Osorio Ocampo Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Por cuanto la acción que procedía era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, en vista de que el presente caso el presunto daño alegado por el demandante se desprende de actos administrativos y no de un hecho, omisión u operación, la acción que debía impetrar como ya se señaló en precedencia, era la de nulidad y restablecimiento del derecho para que así pudiera atacar la legalidad de los actos, ya que hasta ahora dicha legalidad está incólume. En tal sentido se declarará probada la excepción de indebida escogencia de la acción formulada por la Entidad Territorial demandada. Pues bien, teniendo en cuenta que en el sublite la acción que debía impetrarse, era la de nulidad y restablecimiento del derecho, se considera que la acción se encuentra caducada, como quiera que el acto administrativo mediante el cual se negó la autorización, es de fecha junio 10 de 2006, y la demanda fue presentada el día 4 de febrero de 2008, es decir, después de 18 meses. Razón por la cual, la excepción se encuentra probada, y por tanto así será declarada. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2008-00194-00 del 19 de julio de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Conrado Jiménez Vásquez. Demandado: Municipio de Don Matías (Antioquia). M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Conlleva a que se declare administrativa y patrimonialmente a la Nación. El daño antijurídico se encuentra establecido, puesto que Orlando Cesar Cantillo Cantillo, estuvo privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2008 hasta el 26 de mayo de 2009, fecha esta última en la que se le concedió la libertad, y su absolución formalmente se produjo el 29 de mayo de 2009. En ese orden de ideas, los actores padecieron una lesión o afectación a diversos bienes, derechos e intereses legítimos que no

están en la obligación de soportar porque el ordenamiento jurídico no se los impone. Por consiguiente, se encuentra demostrado que Orlando Cesar Cantillo Cantillo fue privado de la libertad dentro de una investigación penal por una conducta punible del cual al final fue absuelto, lo que conlleva a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que se originó en el proceso penal adelantado en contra del demandante, por el delito de "Acceso Carnal Abusivo en Incapaz de Resistir" y en el cual se declaró la absolución, sin que exista, además, ningún tipo de causa extraña que impida la atribución fáctica, como el hecho de un tercero, el hecho exclusivo de la víctima, o en evento de fuerza mayor. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2011-00044-00 del 12 abril de 2012. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Orlando Cesar Cantillo Cantillo y Otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Presencia del error jurisdiccional. De lo probado dentro del proceso se deduce que era necesario que el Estado en la primera privación de libertad hiciera uso de su potestad punitiva, por medio de la Fiscalía General de la Nación, adelantando una investigación penal al hoy demandante, acorde con el ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos, pero sin embargo en lo que tiene que ver con la segunda detención esta fue injusta debido a que el Fiscal Noveno Delegado ante el H. Tribunal Superior, actuó violando el debido proceso, además, por haberse pronunciado por fuera de la competencia que le otorgó el apelante. Por lo precedente la Sala precisa que, en la segunda privación de la libertad de la Sra. Uribe de Cano se presenta error jurisdiccional, por cuanto la detención fue contraria a la Ley, siendo esta arbitraria y violatoria del debido proceso; en efecto, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, definió que el "ERROR JURISDICCIONAL es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley". Fallo Expediente. No. 05-001-23-31-000-2003-02423-00 del 23 de agosto de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Oscar Alberto Cano Uribe y Otros Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

PROLONGACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD- Por cuanto el estado incumplió su carga de demostrar la responsabilidad penal del procesado. En consecuencia, de conformidad con los criterios jurisprudenciales la privación de la libertad es injusta, no solo cuando el funcionario judicial desconoce los requisitos legales para proferir una medida de aseguramiento -actuando en una clara vía de hecho-, sino también en todos los casos en los cuales se establezca que la privación de la libertad constituye un daño antijurídico, como en los eventos establecidos en el antiguo artículo 414 del C.P.P., y que también comporta tal carácter en otras circunstancias, por ejemplo: prolongación indebida de la privación y aún en los eventos de absolución por indubio pro reo, pues en este último caso el Estado incumplió su carga de demostrar la responsabilidad penal del procesado. No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la privación de la libertad no constituye la conducta dolosa o culposa de la víctima, supuesto en el cual (art. 70 ley 270) se configura la eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la

víctima. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2011-0045-00 del 24 de mayo del 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Roy Nelson Forbes. Demandado: Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

REQUISITOS DE LA DEMANDA – Rechazo de la demanda por falta de acreditación de copias auténticas. Conforme, a la norma en precedencia, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2012, esta Corporación inadmitió la demanda de la referencia, habida consideración que los documentos fueron allegados en copias simples, por lo cual, se ordenó que dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria del respectivo auto se corrigiera esta falencia, teniendo en cuenta que la actio in rem verso, se sigue conforme la acción de reparación directa¹⁴. El Juzgado Administrativo con providencia de fecha 01 de junio de 2012, rechazó la presente demanda, en acatamiento de la orden proferida por el Tribunal, habida cuenta que no se comprobó el cumplimiento del requisito de las copias auténticas. En vista que, el demandante no se allanó a corregir la demanda dentro del término legalmente establecido conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha 03 de mayo de 2012, visible a folios 81 a 86 del expediente del cuaderno Apelación Auto, es forzoso disponer el rechazo de la misma. Apelación Auto. Fallo Expediente. No. 88-001-33-31-000-2012-00014-01 del 03 de mayo de 2012. Acción: Reparación Directa. Demandante: Distrirodan Ltda. Demandado: Instituto de Seguros Sociales – “ISS”. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. No es permisible en nuestra Carta Política quitarle la vida a una persona por tener orden de captura. Disculpa semejante, no puede ser atendida por este Tribunal, porque el derecho a la vida es inviolable, pues, el hecho de sostener que una persona por tener órdenes de captura se le puede quitar la vida, en aras de garantizar la seguridad de la sociedad, no es permisible en nuestra Carta Política, es más, se prohíbe este tipo de actuaciones por parte de las autoridades del orden. La Sala comparte las razones aducidas por el Juez Administrativo de este Circuito, en cuanto a que las pruebas valoradas en el proceso evidencian que la única responsable de la muerte de Diego Williams O’neill, es la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2007, pero modificará la sentencia proferida por el a-quo, en el sentido de que la indemnización sólo será para los demandantes que acreditaron tener legitimación al haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es, a

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo 22 de 2003, exp. No. 18001-23-31-000-2002-00084-01 (23532), M.P. Ricardo Hoyos Duque. *“Es abundante la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que a través de la acción de reparación, prevista en el artículo 86 del C.C.A., puede pretenderse el restablecimiento patrimonial del demandante frente a la administración, cuando se les prestan servicios a la misma sin respaldo contractual y cuando precisamente la falta del contrato impide que se reconozcan o satisfagan los pagos al particular que los prestó. (...) En ese orden de ideas el pago de aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual que no se formalizó deben ventilarse a través de la vía de la reparación directa, siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa...”*

Diego Williams Jessie e Ivony O`neill Brown, en calidad de padre y madre de la víctima, tal como se probó con el registro civil de nacimiento que en copia auténtica arrimó al proceso. Apelación de Sentencia. Fallo Expediente No. 88-001-33-31-001-2009-00195-01 del 14 de junio del 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Diego Williams Jessie y Otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - TÉSIS

VENCIMIENTO DE TÉRMINOS - Responsabilidad del Estado por detención injusta de la libertad. Del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la privación de la libertad de que fue objeto el Sr. YAN CARLOS ZUÑIGA BELEÑO, constituye un daño antijurídico, pues a dicho ciudadano la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Sexta (6) Especializada lo mantuvo detenido bajo sus ordenes en el establecimiento carcelario de la isla de San Andrés, dejó vencer los términos para calificar el sumario y finalmente le precluyó la investigación sobre la base de ausencia de prueba contundente que lo pueda incriminar sobre la materialidad de los hechos. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2011-00046-00 del 25 de octubre de 2012. Acción de Reparación Directa. Demandante: Yan Carlos Zuñiga Beleño y Otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

ACCIÓN DE REPETICION

ACCIÓN DE REPETICION

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR - DESCRIPTOR

AGREDITACIÓN DE PLENA PRUEBA - Las copias de sentencia judicial aportadas con el propósito de ser valoradas como plena prueba deben ser allegadas en original o copia auténtica. En ese orden, partimos por manifestar que en el caso sub examine, existen falencias probatorias que de plano impiden determinar la responsabilidad de la parte demandada. En efecto, la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 4 de abril de 2002, y por medio de la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de una suma de dinero a favor del ciudadano John Elkin Mejía y a sus familiares, han sido aportadas a este proceso en copias simples¹⁵, así como, la Resolución mediante la cual, sostiene la demandante, dio cumplimiento a la referida providencia judicial¹⁶, junto con los comprobantes de pago. Considera la Sala que, en virtud del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 115 ibídem, las copias de sentencia judicial y acto administrativo, por tratarse de documento público, aportadas al proceso judicial con el propósito de ser valoradas como plena prueba deben ser allegadas en

¹⁵ Folios 26 a 71 del expediente.

¹⁶ Folios 76 a 78 del expediente.

original o copia auténtica. Fallo Expediente No. 05-001-23-31-000-2005-01119-00 del 22 de marzo del 2012. Acción de Repetición. Demandante: Fiscalía General de la Nación. Demandado: Alba Luz Olarte López y Otras. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- Falta de oportunidad en el pago del contratista. Además, obran en el expediente pruebas, las cuales fueron allegadas oportunamente y que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, tales como los contratos, sus adicionales y las actas de ajustes definitivos del contrato original, y demás pruebas allegadas. Lo anterior, conlleva a determinar que se encuentra probado el hecho indicado en la solicitud de audiencia de conciliación y su incumplimiento en las actas dejadas de pagar por parte de la entidad convocada, toda vez que, con ocasión del contrato No. 670 de 2010, con el objeto del mejoramiento y mantenimiento de la circunvalar en la Isla de San Andrés, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, fue la parte que faltó a lo acordado en el mencionado contrato. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-000-2012-00060-00 del 29 de noviembre del 2012-Conciliación Prejudicial. Convocante: Sociedad Meyan S.A. Convocado: Instituto Nacional de Vías "INVIAS". M. P. Dr. José María Mow Herrera.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

DESCRIPTOR - RESTRICTOR – TÉSIS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO- Reparación Directa. Revisado todo lo anterior, la Sala procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998: "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". A contrario sensu, para que se apruebe el acuerdo conciliatorio, se debe revisar que en dicho acuerdo: (i) se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; (ii) no sea violatorio de la Ley, y (iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. En atención a la norma y la cita jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la Sala considera que el acuerdo conciliatorio sometido en esta oportunidad a su aprobación, se encuentra debidamente soportado en pruebas allegadas al proceso oportunamente, y que además, se acomoda a las exigencias legales, debido a que no resulta lesivo para el patrimonio público, esto, a razón de que las pretensiones solicitadas eran superiores a las conciliadas, y no es contrario a la ley. Fallo Expediente. No. 88-001-23-31-001-2012-00039-00 del 31 de julio del 2012-Conciliación Prejudicial. Convocante: Marcela Brock Machado y Otros. Convocado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M. P. Dr. José María Mow Herrera.

EJECUTIVO CONTRACTUAL

EJECUTIVO CONTRACTUAL

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA – Carencia de requisitos para impetrar la acción. En el presente proceso, la Sala estima que no se cumplieron con los requisitos y presupuestos acabados de señalar, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con la acreditación concurrente de los elementos objetivos de la acción ejecutiva por parte del demandante así: Contrato No. 523 de 2009, objeto del cobro ejecutivo, documento adicional modificatorio en valor y plazo No. 01 al contrato No. 523 de 2009, Acta de Liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 523 de 24 de diciembre de 2010; Acta de recibo final No. 03 al contrato No. 523 de 2009, todos fueron allegados en copias simples, lo cual entonces, debido a la ausencia de pruebas en el presente proceso de dichos documentos, la Sala no encuentra con los supuestos fácticos y jurídicos para comprobar la veracidad del recaudo ejecutivo; pero además advierte que el acta de liquidación bilateral del contrato aparece firmado por el contratista, el interventor y por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, que no ostenta la calidad de representante legal de la entidad territorial y por lo mismo, carece de competencia para comprometer los recursos del Departamento; tampoco se halló delegación expresa para celebrar contratos de conformidad del artículo 12 de la ley 80 de 1993, ni los actos que se deriven de su existencia. Apelación Auto. Fallo Expediente No. 88-001-33-31-001-2011-00094-01 del 19 de abril del 2012. Acción Ejecutiva. Demandante: Guillermo Mendivil Ciodaro. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

NULIDAD ELECTORAL

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR – TÉSIS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL – El término es de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique legalmente el acto que declara la elección o nombramiento. En realidad, con la Acción Electoral se busca una decisión rápida sobre la ilegalidad del nombramiento o la elección, razón que lleva a imprimirle un procedimiento especial para su trámite, sometido a términos perentorios y breves, y toda actuación debe cumplirse con agilidad, para buscar la estabilidad jurídica del nombramiento o elección o el apaciguamiento de las fuerzas contradictorias, y evitar así una descomposición del orden público por la indefinición de una elección o un nombramiento. Es por ello que la caducidad de la acción tan sólo es de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento. Auto Interlocutorio. Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00008-00 del 20 de febrero del 2012. Acción de Nulidad Electoral. Demandante: Carolin Nelson Pusey. Demandado: Nación- Rama Judicial- Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. M.P. Dr. José María Mow Herrera.

NULIDAD ELECTORAL

NULIDAD ELECTORAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

ELECCIÓN DE DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS – No hay violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parentesco. Observa la Sala la inexistencia absoluta de material probatorio que demuestre que el señor Juan Carlos Rozo Lozano, ejerció autoridad civil o administrativa en el departamento, la declaración del señor Gobernador de entonces, doctor Pedro Clavel Gallardo Forbes, es expresa en el sentido que el Inspector de Tránsito Juan Carlos Rozo, no ejerció dentro de su mandato autoridad civil, ni administrativa, y que sus funciones eran netamente operativas, no tenía potestad alguna para imponer sanción, expedir comparendos, multas, iniciar procesos sancionatorios, remover empleados. Estas funciones radican en el Gobernador, la Secretaría del Interior por delegación directa y el profesional en derecho inspector de policía. Potísimas razones, para desestimar ese cargo. En ese orden de ideas resulta para la Sala evidente que el acto administrativo demandado, Declaración de Elección de Orly Rozo Lozano como diputado de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el período 2012-2015, conserva su legalidad por cuanto está demostrado, según lo motivado que no hubo violación alguna al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ni a la Ley 617 de 2000 art. 33 numerales 3 y 5 por las razones expuestas. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-0004-00 del 24 de mayo del 2012. Acción de Nulidad Electoral. Demandante: Gustavo Villa Merlano. Demandado: Acto Administrativo de Declaración de Elección de Orly Rozo Lozano como Diputado a la Asamblea del Departamento Periodo 2012-2015. M.P. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NULIDAD ELECTORAL

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

FACULTAD NOMINADORA – Competencia de la Junta Administradora. De lo anterior se desprende que la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda.- TELEISLAS- pese a estar organizada como una empresa industrial y comercial del Estado, se encuentra sometida a las normas especiales de su creación, entiéndase aquellas que por mandato constitucional están reservadas exclusivamente en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión; para el caso de estudio, la designación de los Gerentes de los prestadores del servicio de televisión se encuentra regulada en el artículo II del Acuerdo No. 012 de 1997, motivo que deriva el apego a la norma del nombramiento de la Sra. Solymer Pomare Gordon como gerente de Teleislas, por cuanto ya se dijo, es potestad de la Junta Administradora Regional dicho nombramiento y no como lo pretende el accionante que tal designación radique en forma exclusiva en cabeza del Gobernador, por lo tanto, de ellos se deriva la inexistencia del cargo de falta de competencia inferido por el actor. Fallo Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00022-00 del 30 de agosto del 2012. Acción de Nulidad Electoral. Demandante: Guillermo Alfonso Pertuz Patrón. Demandado: Acta de Elección Gerente de Teleislas de marzo 23 de 2012. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

RECURSO DE INSISTENCIA

RECURSO DE INSISTENCIA

DESCRIPTOR – RESTRICTOR – TÉSIS

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA – La facultad para ejercer el recurso de insistencia es del ciudadano y no de la entidad pública. En el sub lite observa la Sala que es la entidad pública quien en uso de la figura del recurso de insistencia concurre ante esta jurisdicción a efectos de que defina una orden de tutela, la cual dispuso imprimirle al asunto el trámite que para el efecto dispone la Ley 57 de 1985, olvidando la Policía Nacional de este Departamento que en ninguna parte la legislación regulatoria de esta temática le permite provocar el referido recurso, pues expresamente la ley le otorga esa facultad al particular frente a la determinación negativa que para el efecto ha dispuesto la entidad a la solicitud de documentos o información, ello configura una falta de legitimación por activa frente a la temática planteada, llevando a que sea rechazado de plano el presente recurso, pues la entidad pública no puede abrogarse la disposición del derecho del que es titular el ciudadano, so pretexto de dar cumplimiento a una orden judicial proveniente de un juez de tutela. Auto Interlocutorio. Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00020-00 del 19 de abril del 2012. Recurso de Insistencia. Demandante: Policía Nacional del Departamento Archipiélago de San Andrés. Demandado: Leonor Narciza Meza Torres. M.P. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

BOLETÍN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALÍNA

MAGISTRADOS

DRA. MARTHA VARGAS HERAZO ENERO-FEBRERO 2012; DR. JOSÉ MARIA MOW HERRERA FEBRERO-DICIEMBRE 2012

DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA ENERO-JUNIO 2012; DRA. NOEMI CARREÑO CORPUS JULIO-DICIEMBRE 2012

DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO

EMPLEADOS

SECRETARIA GENERAL DRA JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

AUXILIAR JUDICIAL DRA. LUZ ANGELA PAUTT BERNARD

AUXILIAR JUDICIAL DRA. CYNDI ARNEY MORENO ESTRADA

AUXILIAR JUDICIAL DRA. RAQUEL WILLIAMS SALAZAR

AUXILIAR JUDICIAL DR. IRWY JESÚS CORPUS VANEGAS

OFICIAL MAYOR DRA. VIRGINIA ISABEL CASTRO SIMANCA

ABOGADO ASESOR DRA. LADY JOHANA RAMÍREZ ROMÁN

ESCRIBIENTE NOMINADO SR. DOMINGO GALLARDO HUDSON

ESCRIBIENTE NOMINADO SRA. KRISTELL CANTILLO BARRIOS

TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO II INGENIERO BRUCE HENDRICK HOOKER PEÑUELA

CITADOR SR. JUAN CARLOS LOZANO POMARE